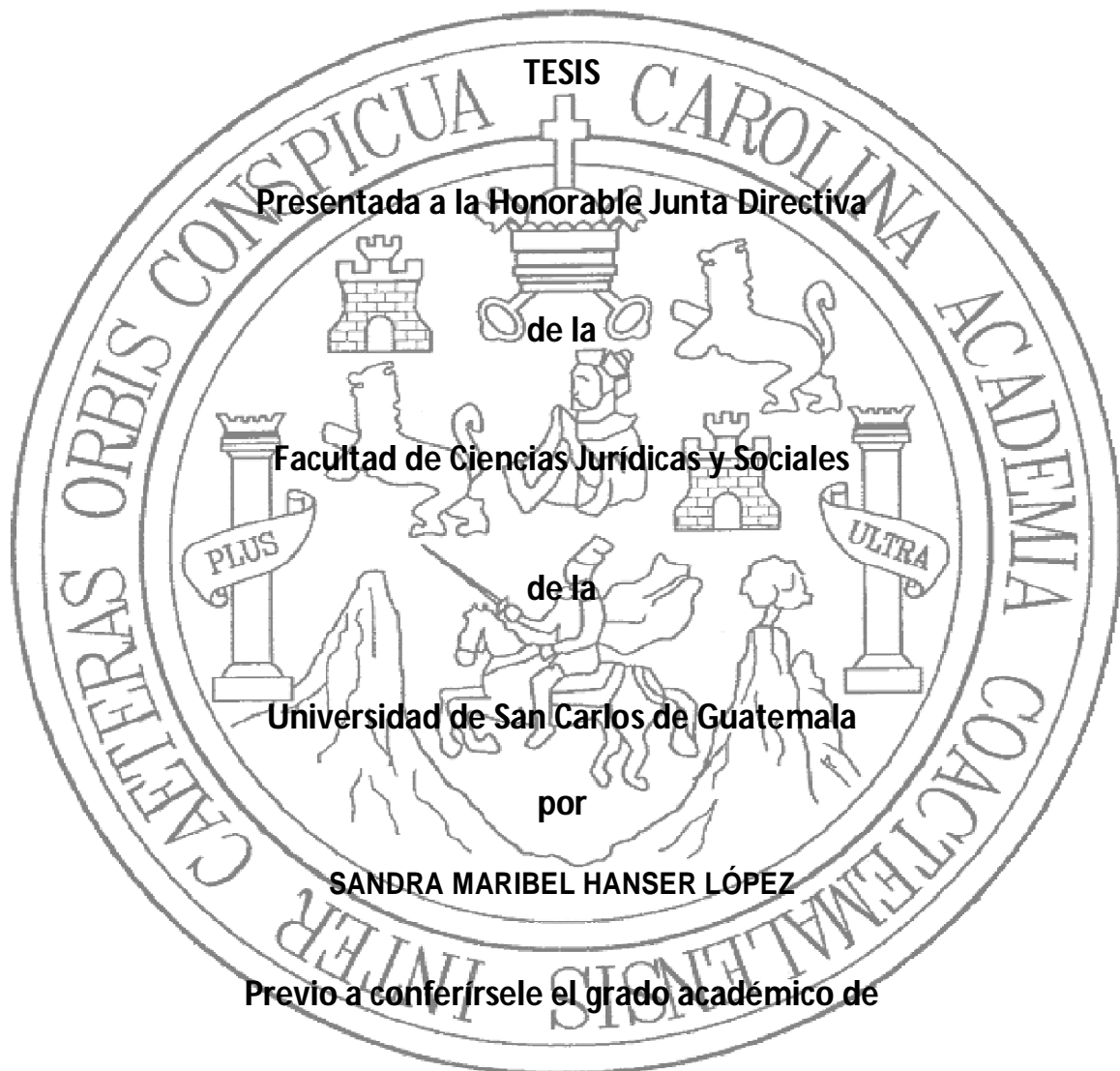


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS DENTRO
DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO**



TESIS
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por
SANDRA MARIBEL HANSER LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidan Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:	
PRESIDENTE:	Lic. Guillermo Augusto Menjivar Juárez
VOCAL:	Lic. Byron Oswaldo de la Cruz
SECRETARIA:	Licda. Mirza Eugenia Irungaray López

Segunda Fase:	
PRESIDENTE:	Lic. Roberto Samayoa
VOCAL:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
SECRETARIO:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado Ramiro Ruíz Hernández
Colegiado 5,802
7ª. Avenida 8-56, Zona 1, Edificio El Centro
Oficina No. 6-11 Sexto Nivel
Ciudad de Guatemala



Guatemala, 3 de Diciembre de 2010



Licenciado Marco Tulio Castillo Lutin.
Jefe de Unidad de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

En forma atenta me dirijo a usted y en cumplimiento de la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde se me nombra como asesor del trabajo de tesis de la estudiante: SANDRA MARIBEL HANSER LÓPEZ, misma que se intitula "LA REGULACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO", me permito informar lo siguiente:

- a) Dicho trabajo ha sido desarrollado de manera muy científica y técnica utilizando el método inductivo en los cuales se llevó un proceso ascendente para alcanzar el entendimiento de las ventajas e importancia del estatuto jurídico que regule e identifique como centro de derechos y obligaciones a las sociedades mercantiles extranjeras dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. El trabajo también utiliza el método de análisis en la investigación documental.
- b) En el presente trabajo se utilizó el método de síntesis con el objeto de emitir las conclusiones pertinentes del trabajo de investigación.
- c) En mi opinión el trabajo refleja la iniciativa por actualizar y modernizar la normativa jurídica mercantil guatemalteca dirigida a proteger las inversiones que realizan las sociedades mercantiles extranjeras que operan en la República de Guatemala.



Ramiro Ruíz Hernández
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Ramiro Ruíz Hernández
Colegiado 5,802
7ª. Avenida 8-56, Zona 1, Edificio El Centro
Oficina No. 6-11 Sexto Nivel
Ciudad de Guatemala



- d) Las recomendaciones y conclusiones reflejan fehacientemente la necesidad de implementar los controles necesarios para establecer estadísticas de las sociedades extranjeras que ejercen el comercio en Guatemala para que sirvan de referencial al hacer estudios, investigaciones y controles sobre las mismas.
- e) En el presente trabajo para contar con la información necesaria se utilizó la recopilación bibliográfica, así mismo es complementada con la técnica documental recopilando acuerdos, leyes vigentes, ponencias, y documentos existentes en las instituciones encargadas del tema.
- f) Cumpliendo con los requisitos reglamentarios exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y por lo anteriormente expuesto, considero pertinente emitir el presente DICTAMEN FAVORABLE para que el trabajo siga con el trámite correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de usted, atento y seguro servidor.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Ruiz".

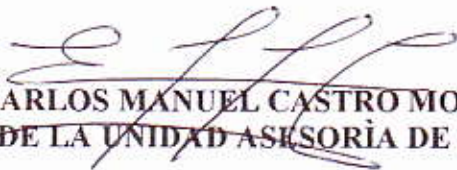
Ramiro Ruíz Hernández
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciocho de julio de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) ROMEO ARTURO VÁSQUEZ JUÁREZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **SANDRA MARIBEL HANSER LÓPEZ**, Intitulado: **"LA REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



LIC. ROMEO ARTURO VÁSQUEZ JUÁREZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 6255
6a. Calle Poniente No. 33 "B"
ANTIGUA GUATEMALA, SACATEPEQUEZ
Tel. 78328405



Guatemala, 20 de septiembre de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



En atención a la designación de esa unidad, según resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil once, procedí a revisar la tesis elaborada por la estudiante y bachiller **SANDRA MARIBEL HANSER LÓPEZ**, intitulado: **"LA REGULACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO"**, y basado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, expongo lo siguiente:

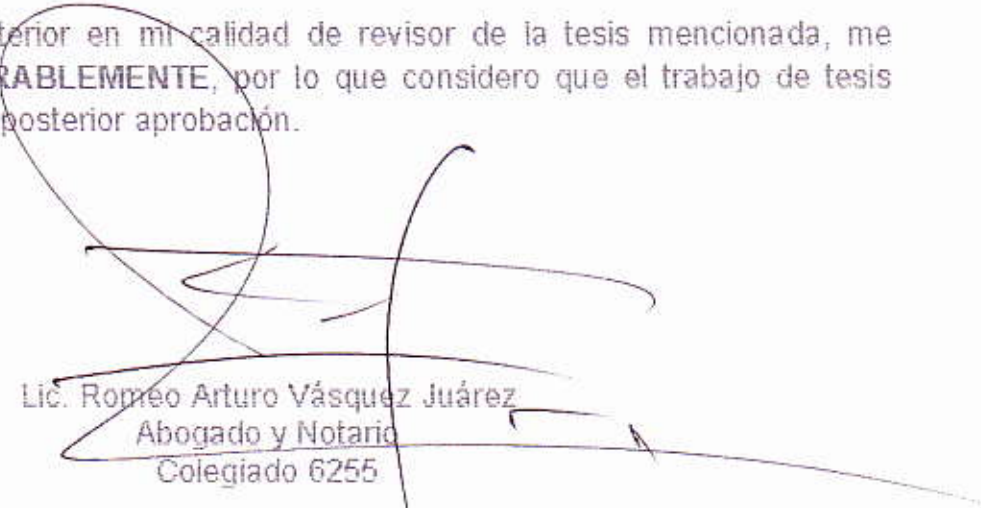
- a) Es de suma importancia el tema tratado por la Bachiller Sandra Maribel Hanser López, en materia de la rama de derecho mercantil, puesto que se analizan los perjuicios económicos que padece la economía guatemalteca, con el hecho de que las sociedades mercantiles extranjeras operen sin que se les asigne la nacionalidad en nuestro país.
- b) La metodología que se utilizó en este trabajo fue la revisión bibliográfica, documental y de la legislación aplicable específicamente al tema, entre las técnicas de investigación aplicó la observación para concluir con el estudio jurídico del tema relacionado. Cada capítulo fue estructurado a partir de la interpretación que la estudiante efectuó de la bibliografía consultada, tanto en los libros como también en documentos y direcciones electrónicas;
- c) En cuanto a la redacción se llenan los requisitos establecidos para el efecto:



- d) El aporte científico del tema presentado consiste en que la carencia de nacionalidad de las sociedades mercantiles extranjeras resulta perjudicial para la economía guatemalteca;
- e) Las conclusiones incluidas enuncian de manera objetiva lo desarrollado en el mismo; siendo éstas el punto de partida para la redacción de las recomendaciones;
- f) En relación a la bibliografía, fueron utilizados: libros y documentos de connotados autores guatemaltecos, además de varias leyes aprobadas por el Congreso de la Republica de Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Nacionalidad, Código de Notariado, Código Civil;

En virtud de todo lo anterior en mi calidad de revisor de la tesis mencionada, me permito **OPINAR FAVORABLEMENTE**, por lo que considero que el trabajo de tesis puede ser sometido a su posterior aprobación.

Deferentemente,


Lic. Romeo Arturo Vásquez Juárez
Abogado y Notario
Colegiado 6255

Romeo Arturo Vásquez Juárez
Abogado y Notario
Colegiado 6255



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SANDRA MARIBEL HANSER LÓPEZ titulado LA REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS: Ser supremo quien me ha guiado y llenado de amor.
- A MI PADRE: José Ángel Hanser Cano (QEPD), En el vacío de tu ausencia física hace gala tu presencia espiritual.
- A MI MADRE: Herminia López Ordoñez, por tu ejemplo de una mujer luchadora, trabajadora y que no se rinde ante las adversidades de la vida.
- A MIS HIJOS: Sergio Rolando, Lesli Julissa, por su amor y sacrificio. Este triunfo es por ustedes y para ustedes. Los Amo.
- A MIS HERMANOS: María Julita, José Ángel y Luis Orlando, por ser los pilares de mi vida. Gracias por sus palabras y acciones de apoyo infinito e incondicional.
- A MIS SOBRINOS: María Fernanda, Isaías (QEPD) José Alejandro y José Ángel, con mucho amor.
- A MI COLEGA: Licenciada Yolanda del Rosario Vega Reyes, por su valiosa amistad y apoyo para alcanzar este anhelado título.
- CON CARIÑO: A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque al pasar por sus aulas quedan conmigo los mejores recuerdos de mi vida.
- Y ESPECIALMENTE A: Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	0

CAPÍTULO I

1. Generalidades de la sociedad mercantil.....	1
1.1. Definición de sociedad mercantil.....	1
1.2. Antecedentes históricos.....	3
1.3. Importancia de la sociedad mercantil.....	6
1.4. Características del contrato de sociedades mercantiles.....	7
1.5. Clasificación doctrinaria de las sociedades mercantiles.....	8
1.6. Clasificación legal (formas de sociedades mercantiles).....	11
1.7. Elementos de la sociedad mercantil.....	13
1.8. El objeto social en las sociedades mercantiles.....	18
1.9. Personalidad jurídica de la sociedad mercantil.....	29

CAPÍTULO II

2. La nacionalidad.....	35
2.1. Etimología.....	35
2.2. Evolución del concepto.....	35



Pág.

2.3. Definición sociológica.....	37
2.4. Definición jurídica.....	38
2.5. Definición legal aceptada en Guatemala.....	39
2.6. Principios doctrinarios y criterios para determinar la nacionalidad.....	41
CAPÍTULO III	
3. Nacionalidad de las sociedades mercantiles.....	51
3.1. Posturas doctrinarias que discuten la nacionalidad de las sociedades mercantiles.....	52
3.2. Sociedades constituidas en el extranjero.....	56
3.3. Las sociedades offshore y los paraísos fiscales.....	60
3.4. Legislación internacional.....	74
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

La nacionalidad de las personas físicas es un vínculo jurídico regulado por el Estado en relación con los que considera miembros de su comunidad, lo que constituye dicha relación entre individuo y el Estado una serie de derechos y obligaciones. En cuanto a las personas jurídicas colectivas, el cual es el caso con las sociedades mercantiles, existe discrepancia al establecer si efectivamente las sociedades por constituirse como sujetos de derechos y obligaciones, son igualmente consideradas como una persona con nacionalidad, es decir, como atributo de la persona.

Por esta razón, la nacionalidad de las personas jurídicas y especialmente de las sociedades mercantiles, entraña un triple problema. El primero se debe a cuestiones fundamentales y básicas que guardan relación estrecha con la estructura de las personas jurídicas y se plantean en el sentido de si éstas son o no susceptibles de tener una nacionalidad. Ahora bien, del reconocimiento de la nacionalidad de las sociedades mercantiles, surge automáticamente el segundo problema, que es de carácter práctico ¿Qué criterios se han de seguir para poder determinar la nacionalidad de dichas entidades? Y por último, ¿el reconocimiento de la nacionalidad de las sociedades mercantiles extranjeras podría ofrecer seguridad jurídica a las relaciones mercantiles que están ejecuten en el país?

Siendo la hipótesis de la presente investigación que en Guatemala la nacionalidad de las sociedades mercantiles extranjeras afronta una ausencia de regulación legal y una controversia doctrinaria; resulta sumamente interesante el presente trabajo de tesis, por la seguridad económica-jurídica que este país debe ofrecer a la inversión que personas jurídicas extranjeras deseen realizar con Guatemala.



El objetivo general es darle respuesta a las preguntas que generan el triple problema expuesto en líneas anteriores y para ello se proponen como objetivos específicos los siguientes: a) Determinar cuales son los criterios que se utilizan para establecer la nacionalidad de las sociedades mercantiles extranjeras. b) Establecer las ventajas y desventajas que conlleva la nacionalidad de las sociedades mercantiles extranjeras cuando operen en país distinto al de su origen. c) Determinar la necesidad de la regulación de las sociedades mercantiles extranjeras dentro de la normativa guatemalteca. e) Lograr la comprobación de la hipótesis formulada al respecto.

Dentro del primer capítulo de este estudio encontramos un análisis completo de lo que constituye la sociedad mercantil; en el segundo capítulo, se presenta una descripción de la nacionalidad y sus efectos legales; en el tercero se realiza un análisis de la nacionalidad de las sociedades.

Se empleó en la presente investigación el método analítico y que permite el desplazar todo el conocimiento en partes, en relación a lo que establecen las legislaciones respecto a lo contenido en la doctrina, la realidad y las leyes.

El método de la síntesis, permitió analizar separadamente los fenómenos objeto del estudio, por ello, permitirá descubrir la esencia del problema o del fenómeno estudiado, en cuanto a las repercusiones que tiene el fenómeno en estudio y la necesidad de su educación jurídica legal.

Dentro de las principales técnicas, se aplicaron las bibliográficas, documentales, en cuanto al material que se recopilara para el desarrollo de la investigación, utilización de tecnología como Internet y otros.



CAPÍTULO I

1. Generalidades de la sociedad mercantil

Al referirnos a la sociedad mercantil, su conceptualización requiere un amplio estudio, debido a que no siempre encontramos ciertos conceptos que llaman a confusión, pues tanto la doctrina como el derecho comparado cuando se refieren a la sociedad mercantil, la homologan a un contrato como persona jurídica.

1.1. Definición de sociedad mercantil

Para formar una noción de lo que es sociedad mercantil, acudimos a lo que al respecto nos exponen los siguientes tratadistas; Rodrigo Uría, define a la sociedad mercantil como: "La asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de ganancias que obtengan".¹

Coadyuvando a su conceptualización, establece Vásquez Martínez: "Sociedad mercantil se puede definir como la agrupación de varias personas que mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo crean patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley dotada de personalidad jurídica y de patrimonio propio, tiene por finalidad ejercer una actividad económica y dividir las ganancias".²

¹ Uría, Rodrigo. **Derecho mercantil**. Pág. 118.

² Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág.61.



Por su parte Joaquín Garriguez establece: "Es un sistema de vínculos con una disciplina de grupo y un ordenamiento que limita a la actuación individual, impulsa la actuación unitaria o conjunta hacia un fin de lucro o ganancia".³

En cambio el Código de Comercio no establece precisamente una definición sobre sociedad mercantil, pero en su artículo 14 preceptúa lo siguiente: "La sociedad constituida de acuerdo a las disposiciones de este código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerandos. Para la constitución de sociedades, persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlos por si o en representación de otro, debiendo en este caso acreditar tal calidad en la forma legal. Queda prohibido la comparecencia como gestor de negocios".

A manera de contribuir y precisar lo que respecta al tema desarrollado y con base a los anteriores conceptos, podemos definir a la sociedad mercantil como la unión de dos o más personas quienes a través de un contrato aportando un capital y con ánimo de lucro, adoptan una forma mercantil previa inscripción en el registro correspondiente, adquiriendo una personalidad jurídica para dedicarse a fines comerciales.

Es importante establecer que la sociedad mercantil no es un contrato como lo estipula el Artículo 1728 del Código Civil guatemalteco, sino que es una agrupación de personas que nace de un contrato.

³ Garriguez, Joaquín. **Curso de derecho mercantil V.** Pág. 3.



La sociedad mercantil se constituye como persona jurídica al momento de inscribirse definitivamente con efectos retroactivos a la inscripción provisional según el Artículo 343 del Código de Comercio.

1.2. Antecedentes históricos

La primera forma de sociedad que pudo darse en la antigüedad fue la copropiedad que existía sobre los bienes dejados por un jefe de familia, los que a su fallecimiento eran explotados comunitariamente por los herederos. El Código de Hammurabi, identificado como el cuerpo legal de Babilonia, contiene una serie de normas para una especie de sociedad en la que sus miembros aportaban bienes para un fondo común y se dividen las ganancias.

“En Roma, la primera forma de sociedad que se dio fue en la copropiedad familiar, la que tenía una proyección universal en cuanto a la responsabilidad frente a terceros, porque comprendía o comprometía la totalidad de los bienes patrimoniales”.⁴ En esta civilización, aun cuando el derecho privado no se ha dividido las normas que regulan a la sociedad, se tecnifica y se formula el concepto persona jurídica, de singular importancia para separar a la sociedad de las personas individuales que la integran. Otra nota importante del comercio romano es que las sociedades singularizan su objeto social, llegando incluso a organizarse para la recepción de impuestos y para la explotación de servicios públicos por delegación del Estado.

En Grecia más que en derecho privado, se cultivaron nociones fundamentales de derecho político. Sin embargo, suelen encontrarse normas de derecho civil que regían un incipiente tráfico mercantil, sin que llegara a estructurarse un derecho

⁴ Flores Juárez, Juan Francisco, **Los derechos reales**. Pág. 124



mercantil o civil, con perfiles propios. Pero aun así se sabe que funcionaron sociedades que explotaban actividades agrícolas y de comercio marítimo, con cierta capacidad jurídica proveniente de un negocio constituido, pero sin que se delimitara con precisión a la sociedad mercantil.

En la edad media, particularmente en la etapa conocida como “baja edad media”, ocurre un desarrollo acelerado del comercio marítimo por medio del Mediterráneo. Estamos en el principio de la expansión mercantilista y ante la aparición institucional de las sociedades mercantiles. “Es usual en esa época el contrato de commenda, origen de las sociedades comanditarias. De la compañía, conocida forma de sociedad desde el derecho corporativo y de la división del derecho privado en sus dos ramas: derecho civil y derecho mercantil”.⁵ En concomitancia con este proceso histórico social, la sociedad mercantil principia a diferenciarse de la sociedad civil y crea sus caracteres propios, fortaleciéndose la noción de la personalidad jurídica y la responsabilidad frente a terceros en su calidad de ente colectivo.

Con el ulterior desarrollo del mercantilismo, el fortalecimiento de las ideas liberales y del sistema capitalista, la sociedad mercantil encontró su caldo de cultivo para perfeccionarse. Algunas formas de sociedad, como la colectiva y la comanditaria, cayeron en desuso; otras como la anónima y la de responsabilidad limitada, se fortalecieron. Estas dos últimas adquirieron mayor importancia en el derecho mercantil moderno, sobre todo por el grado de responsabilidad que el socio tiene en frente a terceros por la gestión social. En este sistema económico, la sociedad mercantil particularmente la anónima, ha encontrado mayores posibilidades de funcionamiento, y su importancia esta relacionada con la llamada economía de mercado libre. Por eso el

⁵ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo I, Pág. 53.



tratadista Ripet ha dicho que "...más que de era capitalista hay que hablar de era de las sociedades por acciones".⁶

En el último cuarto del siglo XX, los conceptos sobre los que se ha edificado la estructura jurídica de la sociedad, no pueden sostenerse sin someterlos a revisiones que tengan el propósito de evitar los fraudes que pueden sufrir los terceros que se relacionan con las sociedades. No se trata de limitar la libertad contractual que fundamenta la formación de la sociedad, sino de garantizar su existencia.

No es desconocida la práctica de hacer que funcionen sociedades que nada tienen de real, con el propósito de disfrazar negocios ilícitos o engañar a inversionistas a entrar en relaciones económicas como sociedades que aparentan realizar tales relaciones, las cuales resultan ficticias. "Y si bien es cierto que la realidad económica del mundo de fines de siglo y la que supuestamente existirá en el siguiente, se basa en un intercambio fluido de las relaciones comerciales, no por eso debe dejar de propugnarse por una legislación que garantice la seguridad de las transacciones, y parte de esa garantía es la certeza de que los sujetos ficticios de las relaciones jurídicas mercantiles, como lo son las sociedades, no existan sólo como apariencias, sino que su capacidad patrimonial sea cierta y que no sea únicamente un escudo para esconder actos contrarios a la buena fe mercantil. Este es el reto del derecho de las sociedades de hoy".⁷

⁶ De Solá Cañizares. **Tratado de derecho comercial comparado**. Tomo III. Pág. 8

⁷ Villegas Lara, **Ob. Cit.** Tomo I, Pág. 55



“El derecho se ve obligado a procurar fórmulas o instituciones que permitan la satisfacción de todas las exigencias y necesidades que surgen de estos fenómenos asociativos”.⁸

La sociedad mercantil es una manifestación de ese fenómeno. Surge de la necesidad que tiene el sujeto individual de asociar capacidad económica e intelectual con el fin de que en su esfuerzo conjunto, se pueda desarrollar una actividad industrial de intermediación o de prestación de servicios. Ante la posibilidad de llevar a cabo una explotación económica que necesita variados recursos, resulta imperativo el acto de formar una sociedad mercantil, “porque sólo con la organización de tales fuerzas se consiguen finalidades de interés colectivo, generalmente inaccesibles al empresario individual, porque son superiores a sus fuerzas y a los límites de una economía individual”.⁹

Y esta necesidad de planificar y organizar empresas sociales no deviene únicamente de interés particular, debido a que hay casos en que la misma ley obliga a que determinados negocios se les explote por medio de necesidades, como sucede por ejemplo en el negocio de la banca, de los seguros, de los almacenes generales de depósito y de las sociedades financieras o de inversión privada, en donde el derecho guatemalteco exige la calidad de comerciante social para poder explotar este tipo de actividades mercantiles.

Todo anteriormente expuesto, justifica el interés de la doctrina y de la legislación por este capítulo del derecho mercantil: El derecho de las sociedades.

⁸ Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Pág. 130.

⁹ Brunetti, Antonio. **Tratado de derecho de sociedades**. Tomo I, Pág. 3.



1.3. Importancia de la sociedad mercantil

Aunque en muchos casos, las sociedades mercantiles las han utilizado los socios como instrumento para poder ejercer el monopolio y como un medio idóneo para defraudar el principio de buena fe comercial, no se puede descartar la importancia que la sociedad mercantil tiene en el desarrollo de la economía de los países.

La importancia de la sociedad mercantil radica en que al momento de constituir sociedades mercantiles se ha favorecido que la producción vaya en aumento, obteniendo la colaboración de muchas personas y que a la vez permite utilizar medios económicos mucho más sólidos; además, debemos tomar en cuenta que por ejemplo al constituir sociedades anónimas; como es el caso de los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, bolsas de valores, almacenes generales de depósito, en las que las actividades mercantiles conllevan un alto riesgo para los socios, la responsabilidad de los mismos se encuentra protegida o limitada al monto de su aportación.

Por el hecho de que actualmente prevalecen la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada, es a través de estas formas de sociedad, que se protege el patrimonio personal de los socios que integran la persona jurídica mercantil, al limitar su responsabilidad al monto de las acciones que han suscrito o al monto de sus respectivas aportaciones.

1.4. Características del contrato de sociedades mercantiles

Las sociedades mercantiles se constituyen por medio de un contrato que según el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala debe celebrarse en escritura pública, a este contrato se le asignan los siguientes caracteres:



- **Es real:** Ya que para que se perfeccione es necesario que se entregue la cosa objeto del contrato (las aportaciones).
- **Es plurilateral:** Los socios se obligan entre si en una posición cualitativa y a veces cuantitativa.
- **Es principal:** Porque subsiste por si mismo.
- **Es oneroso:** Se recibe un beneficio como contrapartida del aporte. Aquellos actos conmutativos de prestaciones recíprocas o dicho en otros términos lo que no se adquiere a título gratuito.
- **Es absoluto:** No esta sujeto a condición.
- **Es de ejecución continuada (tracto sucesivo):** Sus efectos se prolongan en el tiempo.
- **Es solemne:** Ya que en su celebración deben cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 1730 del Código Civil y 46 del Código de Notariado, así como el 16 del Código de Comercio, el que obliga que este contrato conste en escritura pública.

Referido a los actos y contratos jurídicos, es auténtico y eficaz por estar revestido de la forma exigida por la ley para su validez.

Cuando la escritura tiene carácter de solemne y por consiguiente la forma es el elemento esencial, el negocio pertenece a los calificados de constitutivos en el sentido que tienen una pura función genética inicial.

Además, debe tomarse en cuenta que la escritura de la sociedad a la par del Código de Comercio, es el régimen jurídico fundamental de la misma. La primera para



la normatividad que surge de la autonomía de la voluntad: y el segundo, para las normas necesarias de carácter imperativo.

1.5. Clasificación doctrinaria de las sociedades mercantiles

La doctrina hace una amplia clasificación de las sociedades mercantiles y para ello, hemos trabajado el presente punto atendiendo según la importancia del número de personas que la integran, el capital social o bien el grado de responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales, etc.

- **Atendiendo a la importancia de la persona o el capital**

- a. **Sociedades de personas (personalistas):** Estas son aquellas en que lo más importante es la calidad de los socios ya que estos son conocidos dentro del medio comercial. Dentro de estas sociedades la legislación guatemalteca recoge las siguientes: sociedad colectiva, sociedad en comandita simple y sociedad en comandita por acciones (artículos 59, 68 y 195 del Código de Comercio de Guatemala).

- b. **Sociedades de capital (capitalistas):** Estas sociedades donde no importa la calidad del socio, sino su aporte. Dentro de este tipo de sociedades se encuentra: La sociedad anónima (Artículo 86 del mismo cuerpo legal).

- c. **Sociedad intermedia (personalista – capitalista):** sociedad de responsabilidad limitada conocida también como sociedad por cuotas, sociedad intermedio o justo medio (Artículo 78 del mismo cuerpo legal).



- **Atendiendo el grado de responsabilidad de los socios frente a las obligaciones**

a. Sociedades de responsabilidad ilimitada: En las que los socios por las obligaciones de la sociedad responden con lo que hayan aportado al capital social y con su patrimonio particular (artículos 59, 68, 195 del Código de Comercio de Guatemala).

b. Sociedades de responsabilidad limitada: Son aquellas en las que por las obligaciones sociales, únicamente se responde con lo que se aportó al capital social excluyendo el patrimonio particular (artículos 78 y 86 del mismo cuerpo legal).

- **Atendiendo a la forma de representar el capital social**

a. Sociedad por aportaciones o cuotas: Artículo 78 del Código de Comercio de Guatemala.

b. Sociedades por acciones: Artículo 86 del mismo cuerpo legal.

- **Atendiendo a la manera de modificar, aumentar o disminuir el capital social**

a. Sociedades de capital fijo: Son aquellas que para poder modificar, aumentar o disminuir su capital es necesario que se decida por los socios en asamblea general extraordinaria y luego se autorice en escritura pública el asunto decidido. (artículos 135, 203, al 212 del Código de Comercio de Guatemala).

b. Sociedades de capital variable: Son aquellas en que el capital es susceptible de aumento, por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios y de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones sin modificar la escritura constitutiva. Mantilla Molina dice: "las sociedades de capital variable son aquellos en



que puede alterarse el monto del capital sin modificar la escritura constitutiva”¹⁰ En Guatemala, si es posible constituir sociedades anónimas de capital variable como las sociedades de inversión, según la Ley de Mercado de Valores y Mercancías.

- **Sociedades de hecho, irregulares y con fin ilícito**

a. Sociedades de hecho: En esta sociedad no existe escritura de constitución de sociedad y como consecuencia no podrá presentar solicitud para su inscripción en el Registro Mercantil. (Artículo 224 del Código de Comercio de Guatemala).

b. Sociedad irregular: Es aquella que fue constituida en escritura pública, pero no se presentó al Registro Mercantil para su inscripción provisional, o si se inscribió provisionalmente pero no se inscribió definitivamente.

c. Sociedades con fin ilícito: Son aquellas que son inscritas por un error en el Registro Mercantil a pesar de tener un fin ilícito (situación poco común), o bien si son inscritas en el Registro Mercantil con un fin lícito pero luego se dedican a una actividad ilícita. (Artículo 222, Código de Comercio de Guatemala).

- **Sociedades especiales**

Se denominan sociedades mercantiles especiales, aquellas que además de regirse por las normas generales contenidas en el Código de Comercio, se rigen por su ley especial, siendo ellas:

1. Bancaria;
2. Seguro y reaseguros;

¹⁰ Mantilla Molina, Roberto. **Derecho Mercantil**. Pág. 66



3. Fianzas y reafianzadoras;
4. De inversión;
5. Bursátiles;
6. Almacenes generales de depósito.

1.6. Clasificación legal (formas de sociedades mercantiles)

En el punto anterior se desarrolló la clasificación doctrinaria; sin embargo, resulta imperativo incluir en el presente trabajo la clasificación legal de las sociedades mercantiles, debido a que la legislación guatemalteca y precisamente el Código de Comercio guatemalteco les faculta su constitución y operación comercial.

- **Sociedad colectiva**

El Artículo 59 del Código de Comercio de Guatemala establece: "Sociedad colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales".

- **Sociedad en comandita simple**

El Artículo 68 del Código de Comercio de Guatemala instituye: "Sociedad en comandita simple, es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación". Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones.



- **Sociedad de responsabilidad limitada**

El Artículo 78 del Código de Comercio guatemalteco preceptúa: "Sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad y, en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social. El capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones".

- **Sociedad anónima**

El Artículo 86 del Código de Comercio de Guatemala regula: "Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito".

- **Sociedad en comandita por acciones**

El Artículo 195 del Código de Comercio de Guatemala establece: "Sociedad en comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. Las aportaciones deben estar representadas por acciones".

1.7. Elementos de la sociedad mercantil

Para la formación de una sociedad mercantil es preciso distinguir entre las condiciones, requisitos y elementos esenciales con los que se debe cumplir para la validez y la existencia de la misma, por lo que, citaremos los siguientes:



I. Elemento Personal

Socios: "El elemento personal de la sociedad lo constituye la persona individual o jurídica llamada socios".¹¹ En otra definición encontramos: "Cada una de las partes en un contrato de sociedad, vínculo que origina numerosos derechos y deberes entre sí, con relación a la sociedad y con respecto a terceros en las variedades diversas de las compañías civiles y mercantiles".¹²

- **Obligaciones del socio**

Se ha mencionado muchas veces que el socio únicamente tiene obligaciones de carácter patrimonial, es decir que el accionista solo debería cumplir con su aportación en el momento y forma acordada, con esto ya no tendría ninguna obligación más con la sociedad. Pero lo anteriormente dicho no es cierto; a continuación presento las obligaciones del socio:

- **Obligación de dar**

Cada socio tiene la obligación de aportar a la sociedad el capital a que se haya obligado en la escritura social; se puede afirmar que es la principal obligación del socio y ante todo es limitada y debe de efectuarla en la forma y demás condiciones pactadas. El Código de Comercio ha normado en el Artículo 86 que... "La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito..." Quiere decir esto que si el accionista suscribió una cantidad determinada de acciones, su obligación es pagar dicha cantidad y de esta forma integrar el capital de la sociedad. El pago de su aportación lo hace acreedor a la calidad de socio. La obligación del socio industrial es una obligación de hacer mientras que la obligación del socio capitalista es una obligación de dar.

¹¹ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil**. Tomo I, Pág. 69.

¹² Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 718.



Aporte dinerario: Es el más común y consiste en la entrega de dinero en efectivo.

Aporte no dinerario: Puede ser de diversa naturaleza: inmuebles, muebles, patentes de invención, marcas de fábricas, nombres comerciales, valores inmobiliarios, acciones, créditos, estudios de prefactibilidad, costo de preparación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que pueda valorarse.

Aporte de industria: Consiste en el trabajo que debe realizar el socio industrial para que la sociedad pueda cumplir el objeto para el que fue creada.

- **Obligaciones de hacer**

1. **Obligación de saneamiento:** El socio capitalista está comprometido a garantizar a la sociedad el dominio útil de los bienes aportados y que nadie perturbe su disfrute, uso o posición de los mismos. (Artículo 27 del Código de Comercio guatemalteco).
2. **Obligación solidaria de responder a favor de terceros y a reponer el faltante:** Esta obligación nace a causa de un avalúo mayor del verdadero de los bienes aportados, de tal forma que los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad por el exceso del valor que hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedan asimismo, obligados a reponer el faltante. (Artículo 27 del mismo cuerpo legal).
3. **Obligación de responder por la existencia del crédito y de la solvencia del deudor en la época de la aportación.**
4. **Obligación de responder de los daños y perjuicios.**
5. **Obligación de participar en las pérdidas.**



6. Obligación de registrar el traspaso de certificaciones provisionales.
7. Obligación de exhibir los títulos de acciones al portador o constancia.
8. Obligación de registrar el título de acción al transferido.
9. Obligación de acatar resoluciones.
10. Obligación de lealtad para la sociedad.

- **Obligaciones de no hacer**

Dentro de la legislación guatemalteca encontramos una serie de prohibiciones para los socios entre ellas:

1. Prohibición de pactar contra el contenido de la escritura social: Las sociedades mercantiles se rigen por las estipulaciones de su escritura social y por las disposiciones del Código de Comercio. Es prohibido a los socios celebrar pacto reservado u oponer prueba alguna contra el contenido de la escritura social. (Artículo 15 del Código de Comercio de Guatemala).
2. Prohibición de percibir utilidades no causadas: Las utilidades que no se hayan realmente obtenido de acuerdo al balance general del ejercicio, no podrán distribuirse. (Artículo 35 del mismo cuerpo legal).
3. Prohibición de distribuir la reserva legal: La reserva legal no podrá ser distribuida en forma alguna entre los socios, sino hasta la liquidación de la sociedad. Cualquier convenio o disposición contrarios a lo indicado, será nulo. (Artículo 37 del Código de Comercio guatemalteco).



4. Prohibición de usar indebidamente el patrimonio, la razón o denominación social: Se prohíbe a los socios usar del patrimonio o de la razón o denominación social para negocios ajenos a la sociedad. (Artículo 39 del mismo cuerpo legal).

5. Prohibición de estipular beneficio a su favor que menoscabe el capital: Los socios que aporten bienes consistentes en patentes de invención, estudios de prefactibilidad y factibilidad, costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción y fundación de la misma de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala, no podrán estipular ningún beneficio a su favor que menoscabe el capital, ni en el acto de constitución, ni en el momento de disolverse y liquidar la sociedad, siendo nulo todo pacto en contrario. (Artículo 94 del mismo cuerpo legal).

- **Derechos patrimoniales principales del socio**

1. Participación a los beneficios: El interés primordial del accionista por invertir su dinero en una sociedad, no es otro, sino el de percibir dividendos por su aportación, siendo éste, el interés fundamental de todo socio dentro de los derechos patrimoniales. Ahora bien ¿qué es el dividendo? El dividendo en la sociedad es el beneficio neto pagadero periódicamente a cada acción. Rodríguez y Rodríguez de lo anterior dice lo siguiente: "El derecho al dividendo, es el que tiene el titular de cada acción de participar en el beneficio neto periódicamente distribuido". Continúa diciendo: "Que el derecho al dividendo debe considerarse esencial; que es un derecho-poder patrimonial y principal pero la calidad de socio no concede, sin más, derechos a obtener participación en las utilidades. El accionista no tiene el derecho a participar en los beneficios que arroje el balance sino después de la aprobación de éste, si la asamblea general acuerda la distribución de todos o de parte de ellos".¹³

¹³ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Tomo I, Pág. 79



2. Cuota de liquidación: Dado que las sociedades cuentan con un patrimonio propio, el cual es totalmente independiente de los socios en sí, perteneciendo por entero a la sociedad y subsistiendo necesariamente durante toda la vida de aquella, al momento de que sea disuelta deberá repartirse entre los accionistas, de tal forma que en algunos casos, el socio recobra su aportación, más los beneficios que se han ido acumulando y las reservas. O bien por el contrario, en una menor parte si la vida de la sociedad no ha sido productiva.

3. Transmisión de la calidad de socio: La transmisión de la calidad de socio la consideramos como un derecho patrimonial, toda vez que la inmovilización patrimonial de la aportación se da plenamente, es decir, que la aportación no es factible recuperarla, sino por medio de la liquidación de la sociedad, por la amortización de las acciones, por la separación o exclusión del socio. Una clase especial de la transmisión de la calidad de socio, lo viene a constituir la muerte del mismo. Dicho de otra manera, transfiriendo el título en forma legal, automáticamente se transmite la calidad de socio y con ésta calidad, todos los derechos y obligaciones que les son atribuibles.

4. Documentación de la calidad de socio: Es lógico que el socio debe y tiene el derecho de obtener la documentación que lo acredite como socio de una empresa o sociedad o en otras palabras, debe constar el vínculo que lo une a la sociedad.

5. Derecho de aportación limitada: Un socio cuando se compromete a aportar una cantidad de capital, está adquiriendo un compromiso para con la sociedad, esta cantidad, o sea el capital que suscriba, debe de ser totalmente pagado por el socio deudor, el cual se ha comprometido a ello, pero ni un centavo más de esa cantidad; en conclusión, la obligación de aportación del socio no va más allá de la cantidad que se ha comprometido con la sociedad, en la calidad y cantidad establecidas y en la forma acordada.



II. Elementos Patrimoniales

Entre los elementos patrimoniales encontramos los siguientes:

1. El Patrimonio: "Que representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero".¹⁴ El patrimonio esta constituido por el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado. También se ha dicho que "Es la suma de valores reales poseídos por la sociedad en un momento determinado."¹⁵
2. El Capital: Acepciones muy dispares de esta voz aconsejan referirse con separación total a sus principales significados. Sin embargo, su concepto económico, de difícil definición y sobre cuyo contenido interesa a este trabajo de investigación se define como: "Totalidad de los bienes de una sociedad civil, industrial o comercial".¹⁶

III. Elemento Formal

Es el conjunto de reglas relativas a la forma o solemnidad de que se debe revestir al contrato que da origen a la sociedad como una individualidad de derecho. El documento escrito no solo es un documento solemne, además, constituye el único medio de prueba, por lo que la omisión del requisito solemne de escritura pública se considera como consecuencia la inexistencia de la sociedad.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 555.

¹⁵ Rodríguez y Rodríguez. *Ob. Cit.* Tomo I, Pág. 79.

¹⁶ Ossorio. *Ob. Cit.* Pág. 105.



1.8. El objeto social en las sociedades mercantiles

El objeto social constituye una de las cláusulas medulares del contrato de sociedad mercantil, puesto que en ella se establece cuáles serán las actividades a las que ha de dedicarse la sociedad. Por lo tanto, es importante resaltar sus principales definiciones.

- **Concepto de objeto social**

El tratadista Fernando H. Mascheroni señala que "...sin perjuicio de su precisión y determinación, el objeto debe ser lícito y posible, tanto de hecho como de derecho"¹⁷.

Posible de hecho, pues las actividades a realizar deben ser fácticamente ejecutables, y de derecho, pues se descarta el objeto prohibido en razón del tipo de monopolios oficiales en ciertas actividades.

La unidad del objeto social no es incompatible con la pluralidad de actividades comprendidas en el mismo, salvo en los casos de actividades determinadas por la Ley como excluyentes.

Para Cervantes Ahumada, se denomina objeto social "a esa actividad a que la sociedad habrá de dedicarse y ella deberá expresarse en la escritura constitutiva; si un acto realizado no está comprendido en el objeto social, si el acto no está afectado por otras causas específicas de nulidad, el no comprenderse en el objeto lo hará ilícito, pero no nulo".¹⁸

¹⁷ Mascheroni, H. Fernando. **Sociedades anónimas**. Pág. 53.

¹⁸ Cervantes Ahumada, Raúl. **Derecho mercantil**. Pág. 45.



Según el tratadista Halperin, "el objeto debe ser preciso y determinado, aun cuando sea plural; mediante la descripción concreta y específica de las actividades que la sociedad se propone realizar, evitándose innecesarias o superfluas enunciaciones de hechos, actos o medios dirigidos a su consecución".¹⁹

El objeto social podrá comprender actividades plurales y diversas sin necesaria conexidad o complementación, siempre que las mismas se describan en forma precisa y determinada, circunscribiéndose a las que la entidad se propone realizar y guarden razonable relación con el capital social.

No se considerará preciso y determinado el objeto social, cuando a pesar de estar determinadas las diversas actividades, por su cantidad, variedad o inconexidad quepa presumir razonablemente que la sociedad desarrollará efectivamente sólo alguna de ellas.

Para el Jurista Broseta Pont, el objeto de la sociedad puede definirse como " ...la actividad o las actividades para cuya realización la sociedad se constituye. El objeto social se distingue así del fin social, entendido éste como el intento de obtener un lucro que sea repartible entre los socios".²⁰

Para que una actividad o conjunto de actividades pueda constituirse en objeto social será necesario que reúna tres requisitos concretos: que sea lícita (no siendo contraria a la Ley, a la moral o a las buenas costumbres); que sea posible (supuesto que la evidente imposibilidad de realizar el objeto social actúa como causa de disolución de la sociedad); que sea determinada (porque así lo exigen indirectamente los preceptos de nuestro derecho positivo que delimitan las facultades de los administrados por el giro de la empresa).

¹⁹ Halperin, Isaac. **Sociedades anónimas**. Pág. 98.

²⁰ Broseta Pont, **Ob. Cit.**, Pág. 130.



El tratadista Aguilar Guerra señala que “el objeto social (o fin próximo), consiste en la actividad que se ha programado desarrollar para la consecución del fin común. El objeto social no puede configurarse como objeto del contrato de sociedad. El objeto social se hace relevante en la causa y bajo esta perspectiva ha de enjuiciarse; y es que en realidad, el fin común y el objeto social, aunque conceptualmente puedan e incluso deban distinguirse, no pueden dissociarse; ambos conjuntamente constituyen la causa del contrato de sociedad, entendida como el propósito práctico o la finalidad empírica perseguida por las partes”.²¹

Para Vivante, citado por el tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez: “el objeto está constituido por las operaciones mercantiles que se propone realizar”.²²

Rodríguez, conceptualiza el objeto social así “objeto de modo parejo: es la finalidad de la sociedad”. No obstante que más adelante afirma que el objeto social “es la rama de la actividad comercial o industrial a que la sociedad se dedicará”.²³ Para el autor citado, la actividad comercial o industrial a que la sociedad se dedicará es la finalidad de la sociedad, confundiendo de esta manera los dos términos.

Al existir la confusión de términos entre el objeto social y la finalidad, debemos aclarar, por un lado, que el objeto social es en general la actividad o actividades que desarrollará la sociedad y que se determina en la escritura constitutiva y por el otro, la finalidad de la sociedad no es más que el móvil lucrativo por el que se constituye la obtención de una ganancia y su posterior división entre los socios.

²¹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **La sociedad anónima**. Pág. 16.

²² *Ibíd.*, Pág. 32.

²³ *Ibíd.*



En conclusión y del análisis que se realizó anteriormente, el objeto social es el dato o enunciación de la actividad o actividades determinadas en la escritura de constitución de la sociedad que la misma desarrollará a través de los órganos de ésta.

- **Características del objeto social**

En el contrato de sociedad mercantil, los accionistas se encuentran vinculados en relación al objeto social, debido a las aportaciones que ellos han realizado, las cuales se utilizan para desarrollar determinadas actividades económicas, sin las que no se concibe la existencia de ese vínculo, siendo la finalidad de la sociedad obtener un lucro o utilidades.

Dichas actividades constituyen precisamente el objeto social, que es la actividad que desarrollará la sociedad, siempre con el ánimo de obtener mayores utilidades; éstas deberán enmarcarse dentro del ámbito legal para poder existir y para el efecto la legislación guatemalteca contempla los requisitos que deben tenerse presentes en relación al objeto de la sociedad; el Código Civil en su Artículo 1538, regula en cuanto al objeto del contrato lo siguiente: "que los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contratantes"; el Artículo 1251 del mismo cuerpo legal preceptúa "que el negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal de las partes que declaran su voluntad; consentimiento que no adolezca de vicio y objeto que sea lícito"; de la misma manera establece el Artículo 1301 del citado cuerpo legal que "hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a Leyes prohibitivas expresas y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia".

Integrando los artículos citados anteriormente y atendiendo al negocio jurídico que interesa, el contrato de sociedad para que se perfeccione, necesita que su objeto reúna los requisitos o características siguientes:



a. Posibilidad el objeto social; se entiende como posible lo que se puede realizar, que puede ser o acontecer. En una sociedad mercantil el objeto social debe ser posible, es decir que la actividad que desarrollará sea factible de realizarse, puesto que si es imposible, no puede perfeccionarse el contrato por el cual se constituye.

b. Licitud del objeto social; el objeto de toda sociedad mercantil debe ser lícito, entendiendo esto como todo aquello que es permitido social, legal y moralmente. En la legislación guatemalteca, dicho requisito debe ser cumplido, tal como lo establece el Artículo 1251 del Código Civil, al señalar que “el negocio jurídico requiere para su validez capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”.

No ser contrario al orden público significa que el objeto social no debe ir contra las condiciones fundamentales de vida social instituidos en una sociedad. No ser contrario a leyes prohibitivas expresas, significa que la actividad que desarrollará la sociedad o sea su objeto social; no sea aquella de las cuales exista una Ley prohibitiva para ejercerla.

Determinación del objeto social; según el Diccionario Jurídico de Ossorio se entiende como: “fijación, señalamiento de términos o límites”.²⁴ Si aplicamos este concepto al objeto social, la determinación es la fijación o señalamiento de la actividad o actividades en la escritura constitutiva, que los socios se proponen cumplir a través de sus órganos con la finalidad de lucro.

La determinación social, consiste en determinar en la escritura de constitución social la actividad o las actividades a que una sociedad habrá de dedicarse. Es un requisito tanto del objeto social en sí, como también de la escritura de constitución de lo contrario, no puede alcanzarse su inscripción en el Registro Mercantil.

²⁴ Ossorio, **Ob.cit.**, Pág. 250.



Las actividades que realice la sociedad serán válidas si se enmarcan dentro de los límites impuestos por ese conjunto de actividades que conforman el objeto y nulas si lo exceden.

En muchas ocasiones se habla impropia de "objeto único", refiriéndose a aquellas sociedades que en virtud de Leyes o reglamentarias especiales solo pueden incluir en su objeto social ciertas actividades, con exclusión de otra.

Cabe aclarar que siempre el objeto es único, aunque sean varias las actividades de distinta índole comprendidas en el mismo. Pero existen actividades que por su naturaleza excluyen a las restantes del contenido del objeto.

Uno de los ejemplos clásicos es el de las entidades financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos; otros son las compañías de seguros, las casas de cambio, etc.

- **Diferencias entre objeto social, actividad y finalidad**

a. Diferencia del objeto social con la actividad: El objeto social lo constituye la enunciación de la actividad o las actividades que desarrollará una sociedad. Tal como lo afirma Halperin "es la categoría de actos para cuyo ejercicio se constituye la sociedad y al ejercitar dichos actos por la sociedad los mismos se traducen en actividad".²⁵

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, actividad: "es el conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad". Entendiendo la actividad, es necesario tener presente que en muchas ocasiones, se trata de ocultar a través del objeto social actividades ilícitas que realizará la sociedad,

²⁵ Halperin, **Ob. Cit.**, Pág. 230.



esto lo hacen porque no puede existir una sociedad con objeto ilícito, ya que uno de los requisitos del objeto social, es que debe ser lícito, de lo contrario la sociedad no podría constituirse, o bien ser objeto de nulidad.

Por otro lado existen sociedades con objeto social lícito que desarrollan actividades ilícitas. Por estas razones, se diferencia lo que es el objeto social y la actividad.

b. Diferencia del objeto social con la finalidad: Primero definiremos que es la finalidad de una sociedad, la cual es preponderantemente económica, presupone que la actividad de una sociedad tendrá un fin lucrativo o sea obtener utilidades, la cual es llamada también la causa del contrato social; por el contrario el objeto social es el medio para la obtención de esa ganancia, el estar constituido por las actividades que desarrollará la sociedad.

La importancia de la finalidad radica en que la finalidad de la sociedad es la obtención de la utilidad, ya que de conformidad con el Artículo 1728 del Código Civil, el contrato de sociedad, establece que: "la sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias". Por esta razón, es nula cualquier cláusula en la que se estipule que algún socio no participará de las utilidades de una sociedad, esto al tenor de lo establecido en el Artículo 34 del Código de Comercio de Guatemala, pues la manifestación de voluntad del socio en un contrato de sociedad mercantil, responde a un fin objetivo y sí aporta trabajo o capital lo hace con el ánimo de obtener una utilidad o bien que las ganancias obtenidas nunca se repartan y siempre se inviertan.

- **Designación del objeto social**

El objeto social de una sociedad debe ser preciso y determinado; aún cuando éste sea plural. Es menester distinguir entre objeto del contrato de sociedad y el objeto perseguido por la sociedad concretamente contratada, aún cuando éste influya sobre



aquel. "Cuando se establece pluralidad de objetos, cada uno de ellos debe designarse de manera precisa y determinada".²⁶

Esta determinación del objeto satisface distintas funciones, y de ahí su importancia, teniendo en cuenta que el mismo se refiere a la esfera concreta de actividades económicas de la sociedad.

Debe determinarse el objeto social porque en el orden social interno la imprecisión o las cláusulas genéricas o ambiguas son peligrosas para la sociedad y los accionistas, para la concreta expresión de la voluntad, individualizando la actividad económica prevista, indispensable por la mudabilidad de sus integrantes; para la valoración exacta del interés social, para lo cual se requiere una adecuada apreciación del alcance del objeto y para la disolución y protección de los accionistas, por la mayor libertad de los administradores y las dificultades de fiscalización por la minoría.

La mención del objeto social deberá efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que la sociedad se propone realizar, evitándose innecesarias o superfluas enunciaciones de hechos, actos o medio dirigidos a su consecución.

El objeto social podrá comprender actividades plurales y diversas sin necesaria conexidad o complementación, siempre que las mismas se describan en forma precisa y determinada, circunscribiéndose a las que la entidad se propone realizar y guarden razonable relación con el capital social.

No se considerará preciso y determinado el objeto social, cuando a pesar de estar determinadas las diversas actividades, por su cantidad, variedad o inconexidad

²⁶ *Ibíd.*, Pág. 98.



quepa presumir razonablemente que la sociedad desarrollará efectivamente solo alguna de ellas.

La importancia del objeto social y los relevantes efectos prácticos que de él se desprenden exigen analizar algunos puntos concretos. Puede afirmarse, que el contenido del objeto social delimita los actos y negocios que puede realizar la sociedad, la inversión de su patrimonio y el ámbito de las facultades de sus administradores. Por ello, el objeto social es una mención imprescindible de la escritura de constitución.

En segundo lugar, conviene mencionar que de la naturaleza mercantil del objeto social depende la mercantilidad de las sociedades. Finalmente, cabe mencionar que para explotar ciertas actividades económicas especiales el legislador impone en ocasiones la adopción de una determinada forma social (bancos, aseguradoras, reaseguradoras, etc.)

En cuanto a la vinculación entre el objeto social y la capacidad de la sociedad, así como entre el objeto social y la legitimación de los administradores, podemos decir que la capacidad de la sociedad está enmarcada por el objeto social y que la legitimación de los administradores está limitada por el objeto social.

- **El objeto social y su relación con la competencia del órgano administrativo**

Las sociedades mercantiles, al reconocérseles personalidad jurídica, tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones necesarias para realizar el objeto social, lo que no pueden hacerlo por sí solas, sino a través de una o varias personas físicas que designe la escritura de constitución. Esto se denomina el órgano de administración.



El órgano de administración es entonces, como anota Rodríguez, "el órgano encargado de la representación y de la gestión de los negocios sociales".²⁷ Por ello el Código de Comercio se refiere a la administración, en su Artículo 44 al señalar que "la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores o gerentes, quienes podrán ser o no socios y tendrán la representación judicial...".

El Código de Comercio, instituye en relación a quien ejercerá la administración en las diferentes sociedades mercantiles, de la manera siguiente:

a. Para las sociedades colectivas, el Artículo 63 del citado cuerpo legal señala "en defecto de pacto que señale a uno o algunos de los socios administradores lo serán todos". En esta forma de sociedad, en la escritura constitutiva o bien por acuerdo de los socios, se podrá nombrar al administrador que necesariamente tendrá que ser socio y a falta de este pacto, lo serán todos los socios.

b. Para la sociedad en comandita simple, el Artículo 72 establece "los socios comanditados tendrán con exclusividad la administración de la sociedad y la representación legal de la misma, salvo que en la escritura social permita que la administración la tengan extraños".

c. En la sociedad de responsabilidad limitada, no se especifica quien tendrá a su cargo la administración de la sociedad, por integración al Artículo 44 del Código de Comercio, la administración estará a cargo de uno o varios administradores o gerentes quienes podrán ser o no socios.

d. En la sociedad anónima; la administración de la sociedad, puede estar a cargo de un administrador único o varios administradores que actuando conjuntamente

²⁷ Rodríguez y Rodríguez, **Ob. Cit.**, Pág. 87.



constituirán el consejo de administración. En esta forma de sociedad los administradores pueden ser o no socios; serán electos por la asamblea general y su nombramiento no podrá hacerse por un período mayor de tres años, aunque su reelección es permitida.

e. En las sociedades en comandita por acciones, los socios comanditados tienen a su cargo la administración de la sociedad y la representación legal de la misma y están sujetos a las obligaciones y responsabilidades de los administradores de la sociedad anónima, tal como lo preceptúa el Artículo 198 del Código de Comercio.

En relación a la administración, es de hacer notar, que es siempre el administrador quien tiene la representación legal de la sociedad, de conformidad con el Artículo 44 del Código de Comercio. Ahora bien, es posible, que cuando existen varios administradores, o el consejo de administración, se dividan las funciones a ejercer, porque no todo administrador es representante, tal como lo señala Rodríguez y Rodríguez, "las facultades de administración y el poder de representación son distintas, las primeras implican obligaciones frente a la sociedad; y las segundas, como se dice, un poder representativo para actuar en nombre de la sociedad".²⁸

1.9. Personalidad jurídica de la sociedad mercantil

Para empezar a desarrollar el tema, es importante definir lo que es personalidad jurídica de las sociedades mercantiles: La personalidad jurídica de una sociedad mercantil es una expansión de la personalidad humana; nace por si misma, con vida propia, se desarrolla en el tiempo y en el espacio, con amplia capacidad para realizar los fines de su institución.

²⁸ *Ibíd.*, Pág. 162.



En todas las sociedades mercantiles se da el nacimiento a una persona jurídica. El Código de Comercio en su Artículo 14 señala al respecto "la sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados..."

La inscripción no viene a dotar de personalidad jurídica a una organización que de otra forma tendría efectos meramente internos, incapaz de operar en el tráfico empresarial y de concertar relaciones jurídicamente válidas con terceros.

La Ley reconoce inequívocamente, por elementales motivos de protección de los terceros, la aptitud de la sociedad no inscrita para mantener relaciones externas, debe entenderse que la inscripción determina únicamente la adquisición por la sociedad constituida de los atributos que legalmente definen a la sociedad anónima y que se condensan, a estos efectos, en su absoluta autonomía patrimonial y en la consiguiente limitación de la responsabilidad de los socios.

Toda persona jurídica debe reunir las siguientes condiciones:

- a) Aparecer como una entidad independiente de sus elementos componentes, incluso de los individuos humanos que la constituyen, los que con otros elementos integran la entidad, no nombre, sujeto de derecho.

- b) Que a esa entidad le sean reconocidos derechos y obligaciones que no sean derechos y obligaciones de los elementos o miembros componentes.



c) Que el orden jurídico, el derecho objetivo, atribuya a esa entidad las cualidades de persona con la correspondiente capacidad.

Por lo antes establecido la sociedad mercantil es una persona jurídica porque tiene voluntad propia con medios destinados a conseguir un fin propio.

Una de las consecuencias del reconocimiento de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles es la atribución a las mismas de un patrimonio distinto al particular de los socios. Se admite, así, la existencia de autonomía patrimonial, es decir, de masas patrimoniales separadas que incluso puede darse en supuestos en los que el ordenamiento no reconoce claramente personalidad, como en el supuesto de las sociedades irregulares. Ello conlleva que:

1. Los socios no pueden disponer de los bienes que han aportado al patrimonio social;
2. No se puede proceder al reparto del haber social sin antes satisfacer o asegurar el derecho de los acreedores sociales;
3. Los acreedores particulares de los socios no pueden dirigirse contra el fondo común, que queda especial y preferentemente sujeto a las responsabilidades contraídas por la sociedad. Pero sin perjuicio de que dichos acreedores particulares pueden embargar y percibir lo que en la liquidación pueda corresponder al socio deudor, respetando la preferencia del derecho de los acreedores sociales, ya que el importe de los créditos de éstos debe ser tenido en cuenta a la hora de calcular lo que al socio corresponde en concepto de liquidación.



4. Y en los tipos de sociedades en los que los socios (todos o algunos de ellos) responden de las deudas sociales con su patrimonio personal, los acreedores sociales no pueden dirigirse contra los bienes particulares de los socios antes de haber intentado la satisfacción de sus derechos con el patrimonio social.

Por último, y en relación con la pérdida de la personalidad jurídica, la sociedad cesa en su actividad normal una vez acordada su disolución, la cual abre el período de liquidación, en el que cesan los administradores y la gestión normal de la sociedad que se ve sustituida por la de los liquidadores, pero manteniendo la personalidad jurídica la sociedad. Sólo concluido este periodo se extingue la sociedad; la extinción debe tener reflejo en el Registro Mercantil.

- **Atributos de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil**

Los atributos de las personas jurídicas en cantidad varían de los de las personas naturales, especialmente en la no existencia del estado civil. Los otros se regulan así:

Nombre: Este atributo en la persona jurídica se diferencia entre las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado. Las primeras son bautizadas por el Estado en la norma que lo constituye y las segundas por los socios que la componen, acompañada de una sigla que caracteriza su forma de organización jurídica, por ejemplo: S.A., y CÍA., LTDA., etc. En las personas jurídicas de derecho privado el nombre es también llamado "razón social".



Domicilio: En este caso las implicaciones son iguales a las que tienen las personas individuales, con la diferencia que se debe establecer claramente el domicilio en sus estatutos.

Nacionalidad: Es igual a las personas naturales y la implicación fundamental de esto es la consecuencia de la aplicación de la ley en el espacio, es decir que con base a su nacionalidad lo regirán para su desarrollo las normas establecidas para tal sistema jurídico.

Capacidad: La capacidad de las personas jurídicas es la esencia fundamental de su existencia, como atributo para actuar en el derecho. Aunque con relación a la de las personas naturales varía ligeramente, es decir como en este caso se le concede la capacidad para determinado fin, se puede hablar de un incapacidad relativa, pues existen ciertos campos en los cuales estas no pueden intervenir bien sea por su objeto social o por la condición colectiva del ente como tal.

Ejemplo de este último es la incapacidad de actuar frente a derechos tales como el de familia o a los derechos políticos (elegir y ser elegido entre un mar de ellos) entre muchos otros que por su carácter no son susceptibles de actividad por parte de los sujetos de derecho de carácter colectivo. Por esta razón, casi siempre se asemeja su capacidad con la de los incapaces relativos (menor infante, demente, etc.).

Patrimonio: Es la misma naturaleza jurídica que el patrimonio en la persona natural (universalidad de derechos y obligaciones en cabeza de una persona).



CAPÍTULO II

2. La nacionalidad

Nacionalidad es el término preciso que designa, hasta por autonomasia, al que pertenece a la entidad política nación; y en tal sentido expresa la idea de un vínculo jurídico que une a los miembros del Estado, según el concepto que proporciona el argentino Rafael Bielsa dentro de su libro Derecho Constitucional. "De modo que nacionalidad expresa el vínculo de un individuo con su nación de origen. En tal sentido, el concepto de nacionalidad presupone una vinculación política entre súbdito y Estado".²⁹

2.1 Etimología

El término nacionalidad se deriva de la voz latina natio, la que se desprende del verbo nascere, nacer. El origen del concepto nacionalidad está en el nacimiento. Dicho vocablo a su vez proviene del latín nationem, de nación, que significa de donde ha nacido. La nacionalidad, en efecto, es la calidad de pertenencia a una determinada nación.

2.2 Evolución del concepto

Es necesario tener una idea de lo que el vocablo nacionalidad significa; por lo que se define "... la nacionalidad puede considerarse como un vínculo específico que une a una persona con un Estado."³⁰

²⁹ Halperín, **Ob. Cit.**, Pág. 295

³⁰ Ossorio, **Ob.cit.**, Pág. 478.

Así, más adelante afirma que: "... es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona se convierte en miembro de la comunidad política de un Estado determinado; aceptando en consecuencia, sus normas tanto de Derecho interno como de Derecho internacional."³¹

Por otra parte, el jurista Carlos García Arellano, indica que: "... la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas de una manera originaria o derivada."³²

Los autores citados coinciden en que la nacionalidad es un vínculo con un Estado.

El concepto en mención ha ido evolucionando a lo largo de la historia hasta lo que en la actualidad se conoce como nacionalidad; por ese motivo, a continuación se desarrolla la evolución que éste ha tenido.

- "Roma: Los ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil romano o *ius civile* respecto de su persona y bienes; los extranjeros estaban ajustados al *ius gentium* o derecho de gentes. En cuanto a la nacionalidad seguían la corriente del *ius sanguinis*.

En el Derecho romano, se marcó la distinción entre la *natio*, que significaba un grupo sociológicamente formado y el *populus* que era una agrupación unificada por el Derecho".³³ Se puede afirmar que los romanos consideraban a la nacionalidad como un vínculo de sangre y culto.

³¹ **Ibíd.**

³² Arellano García, Carlos, **Derecho internacional privado**. Pág. 175.

³³ Flores Juárez, **Ob. Cit.**, Pág. 127.



Con relación a la ciudadanía, ésta se adquiría por nacimiento, por disposición de la ley y concesión del poder público.

- "Edad Media: Durante este lapso, los bárbaros que invadieron Roma conservaron en un principio el sistema romano, el cual establecía que el individuo donde quiera que estuviera se encontraba regido por todos los aspectos, por la ley de la nación de que formaba parte.

Durante el feudalismo se dio un cambio en materia de nacionalidad; surge un nuevo lazo que ya no es el fundamentado en las líneas de sangre, sino en la consideración de que el individuo es un accesorio de la tierra, del señor feudal. En este período nació el vínculo con la tierra, dando origen al ius soli o derecho de suelo o territorio".³⁴

En esta época tiene trascendencia la nacionalidad como punto de conexión en relación con la vigencia extraterritorial de las normas jurídicas.

Al llegar el cristianismo, la servidumbre feudal es atenuada, robusteciéndose los lazos familiares.

La distinción entre la natio (grupo sociológico) y el populus (grupo jurídico) subsiste en toda la Edad Media y se desvanece hasta el Renacimiento, cuando empiezan a usar ideas de nación y pueblo como términos equivalentes.

- "Época Moderna: La nacionalidad era considerada el lazo de fidelidad y lealtad al soberano en la época precedente a 1789, cuando la nación se confundía con la persona del monarca; posteriormente al desaparecer la monarquía absoluta con la Revolución Francesa, el vocablo nacionalidad tuvo un cambio y este se consideró como un vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado.

³⁴ Ibid.



En el siglo XIX, la nacionalidad se llegó a considerar un contrato sinalagmático entre el Estado y sus súbditos; sin embargo, a fines del siglo XX, el Estado es quien otorga o no la nacionalidad".³⁵

2.3 Definición sociológica

El concepto de nacionalidad ha sido desarrollado además del ámbito jurídico por la Sociología; en donde se le ha enfocado como un lazo de orden espiritual que surge de forma espontánea dentro de la misma sociedad y por el cual la persona se identifica con el grupo que recibe el nombre de nación.

Para ampliar el término nacionalidad en el sentido sociológico, puedo citar la definición expuesta por Pérez Verdía, que Carlos García señala en su libro Derecho Internacional Privado: "La nacionalidad es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana hasta hacerlas agrupar en diversos Estados."³⁶

Por otro lado, hay que tener en cuenta que al analizar la definición anterior, se puede destacar que en un Estado pueden variar la raza, el idioma, las costumbres, pero habrá solo una nacionalidad jurídica para las personas; aunque podría haber varias nacionalidades sociológicas.

Además, la definición en cuestión solo considera que la nacionalidad es una característica inherente únicamente a las personas físicas, más no a las colectivas, por lo que considero que dicha explicación es incompleta al no incluirlas.

³⁵ Villegas Lara, **Ob. Cit.**, Tomo I, Pág. 58

³⁶ Arrellano García, **Ob. Cit.**, Pág. 178.



2.4 Definición jurídica

La definición jurídica surge de la necesidad de contravenir lo que la definición sociológica proponía; el hecho de que existieran tantas nacionalidades como grupos sociales dentro de un mismo Estado.

Hay que recordar que la nacionalidad desde el punto de vista sociológico solo tenía un interés histórico, político y especulativo. Es allí donde se da cabida a la definición jurídica.

El punto de partida que el concepto jurídico del término nacionalidad propone es la relación que se establece entre una persona individual o jurídica con base en normas jurisdiccionales, independientemente de los factores que pudieran ligar o separar a los grupos humanos dentro de un mismo Estado.

Cabe hacer notar que la nacionalidad desde el punto de vista jurídico fomenta la igualdad de los nacionales.

Con base a lo expuesto; la nacionalidad, tomando en cuenta las características expuestas con anterioridad, se puede definir así: Es la institución jurídica en la cual se vincula a una persona individual o jurídica con relación al Estado, dando origen a derechos y obligaciones recíprocas entre ellos.

- Es una institución jurídica en virtud de ser materia de estudio de la ciencia del derecho.
- Vincula a una persona individual o jurídica con relación al Estado; esta unión es el lazo jurídico que se deriva de la pertenencia de la persona física o moral a un Estado.



- Origina derechos y obligaciones recíprocas. Al momento en que una persona individual o jurídica adquiere una nacionalidad, le da todos los derechos que las leyes del país contempla dentro de su ordenamiento jurídico; así mismo debe cumplir con ciertas obligaciones que el mismo Estado contempla.

2.5 Definición legal aceptada en Guatemala

En cuanto a la legislación existente en materia de nacionalidad en Guatemala, éstas se encuentran contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala en el título III, capítulo II Nacionalidad y ciudadanía (artículos del 144 al 146); la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala.

En el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que: "Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre y madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados." Este Artículo expone la nacionalidad de origen y el derecho de los guatemaltecos nacidos en territorio guatemalteco para tener la nacionalidad de este país.

Por su parte, el Artículo 145 del mismo cuerpo legal preceptúa: "También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos."

2.6 Principios doctrinarios y criterios para determinar la nacionalidad

Resulta de suma importancia el estudio tanto de principios doctrinarios como de criterios jurídicos que a lo largo de la historia han servido de base y fundamento para poder llegar a un juicio propio en cuanto al tema que nos atañe.

- **Principios doctrinarios de la nacionalidad**

La nacionalidad es considerada como el atributo que tiene la persona, el cual surge del vínculo jurídico, político y social existente entre éste y el Estado. Dicho vínculo ha sido regulado por el Instituto de Derecho Internacional, que en el Congreso de Cambridge en 1895 emitió una serie de conclusiones respecto a lo que hoy conocemos como principios de la nacionalidad.

Estos principios básicos tienen como principal objetivo precaver los conflictos en materia de nacionalidad, recomendando a los Estados que en la elaboración de sus leyes internas sean éstos incluidos.

Los principios fundamentales elaborados en Cambridge en relación a esta materia son:

1. Toda persona debe tener una nacionalidad;
2. Ninguna persona puede tener simultáneamente más de una nacionalidad;
3. Toda persona tiene derecho de cambiar nacionalidad;
4. La renuncia pura y simple no basta para hacer perder la nacionalidad;



Aquí en el referido Artículo, se acepta expresamente la existencia de una doble nacionalidad en virtud de afirmar que los centroamericanos podrán conservar su nacionalidad de origen.

El Artículo 146 constitucional asevera que: "Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley." Aceptando así la calidad de nacionales que adquieren los extranjeros al obtener la naturalización; sin embargo, existen limitaciones en cuanto a derechos que la misma Constitución contempla, por ejemplo el optar a cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, diputados, jueces y magistrados.

La ley específica de la materia que regula la nacionalidad es el Decreto 1613 del Congreso de la República, Ley de Nacionalidad, en donde de forma clara se da la definición legal adoptada por Guatemala en su Artículo 1, que establece: "La nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos e implica derechos y deberes recíprocos."

El Artículo citado acepta que la nacionalidad es el vínculo jurídico-político; jurídico en el sentido que el individuo establece una relación con el Estado y político pues les da a los nacionales el derecho de ejercer derechos políticos; sin embargo, resulta razonable considerar que este vínculo político que menciona la ley no es aplicable a todo tipo de guatemaltecos, entre estos los menores de edad, los que están en estado de interdicción, los que están cumpliendo una condena por sentencia firme; así mismo las personas jurídicas, que por su misma naturaleza no participan ni ejercen derechos políticos.



5. La nacionalidad de origen no debe transmitirse o mantenerse indefinidamente de generación en generación establecidas en el extranjero;
6. La nacionalidad adquirida puede revocarse;

Primer principio: Toda persona debe tener una nacionalidad, este principio hace énfasis en que ningún ser humano puede dejar de pertenecer a alguna agrupación humana, ya sea por nacimiento o porque posteriormente se haya adherido a otra.

La aplicación de este derecho y la protección internacional del individuo es necesaria mientras existan Estados diferentes, para que los hombres se distingan unos de otros en razón de su nacionalidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 15.1, establece: "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad". En conclusión, lo considera un atributo esencial de la persona, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 24.3; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 20.1.

El Estado tiene el deber de cumplir con este principio; así lo ratificó en la Convención Americana de Derechos en el Artículo 20, inciso 2 que instituye: "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra".

En cuanto a la legislación interna en Guatemala, este principio está dentro de la misma Constitución Política en los artículos 144 y 145.

Segundo principio: Ninguna persona puede tener simultáneamente más de una nacionalidad. Este principio se fundamenta en el sentimiento de patriotismo.



Así como no se puede ser hijo de dos madres distintas, así mismo no se puede pertenecer a dos Estados diferentes, ya que el Estado de donde la persona es nacional absorbe su personalidad íntegramente. Por otra parte, al darse la situación de que un individuo posee dos o más nacionalidades es lo que provoca un conflicto, que en el Derecho Internacional se le denomina doble o múltiple nacionalidad, el cual surge cuando cada una de las legislaciones de Estados diferentes establece para sí mismo la calidad de nacional respecto al mismo ser humano.

En Guatemala se reconoce la doble nacionalidad para los centroamericanos y los guatemaltecos de origen que se hubieren naturalizado en el extranjero, punto que se tratará en el capítulo III.

Tercer principio: Toda persona tiene el derecho de cambiar de nacionalidad. El ser humano tiene el derecho de vivir en el lugar que considere más apto para desarrollar sus facultades y condiciones físicas, intelectuales y morales; así mismo tiene el derecho de emigrar, que lo hace abandonar su país de origen para establecerse donde sea más favorable a sus aspiraciones. Ese mismo derecho debe ser respetado pues se refiere a la libertad del individuo, a la libre actividad y en consecuencia, al derecho de expatriarse, de cambiar de nacionalidad.

El Estado bajo ningún punto de vista puede obligar a una persona a conservar su calidad de nacional del país contra su voluntad. En este sentido, Diego Guzmán Latorre dice: "En algunas legislaciones este principio, que considera a la nacionalidad como un sello indeleble, llegó a ser consagrado legislativamente como en el Common Law inglés, en las legislaciones argentina, venezolana y en cierto modo en la Constitución chilena de 1833".³⁷

³⁷ Guzmán Latorre, Diego. *Tratado de derecho internacional privado*. Pág. 117.



Este principio fue recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 15.2 y 20.3 respectivamente, en donde se expresa afirmando que toda persona tiene el derecho de cambiar de nacionalidad. La ley de Nacionalidad en el artículo tres establece: "A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad, una vez adquirida es irrenunciable, aún cuando se hubiere optado por la naturalización en país extranjero".

Como contraparte a lo que el principio asevera, el Estado no está nunca obligado a aceptar como nacionales suyos a determinados extranjeros, y es lo que se conoce como el ejercicio de la soberanía por parte de cada Estado. Se puede afirmar entonces, que los individuos pueden solicitar la adquisición de otra nacionalidad, si el Estado a que pertenecen les autoriza eso y si otro Estado los admite como nacionales.

Cuarto principio: La renuncia pura y simple no basta para hacer perder la nacionalidad.

La renuncia pura y simple no es causal para perder la nacionalidad, a menos que vaya unida a la adquisición de una nueva. La razón de ser de este principio no es más que impedir la formación de apátridas y con esto la evasión de obligaciones y deberes que la nacionalidad impone.

La legislación guatemalteca incluye este principio en el Artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República.

Quinto principio: La nacionalidad de origen no debe transmitirse ni mantenerse indefinidamente de generación en generación establecidas en el extranjero.



Este principio tiene su razón de ser en evitar que los Estados mantengan su dominio indefinidamente sobre las personas que ya se encuentran totalmente desligadas de ellos, por razones de nacimiento, de afectos, de costumbres, etc.

Al respecto, el Licenciado Julio César Zenteno Barillas manifiesta: "Aunque no existe dentro de nuestra legislación una norma que expresamente regule este principio, su fundamento lo encontramos en la regla *Ius Sanguinis*, contenida en la parte conducente del Artículo 144 constitucional que establece que son guatemaltecos de origen, los hijos de guatemaltecos nacidos en el exterior.

En aplicación del presente principio, cabe sostener que la nacionalidad guatemalteca es transmisible a los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero (*Ius sanguinis*), pero ya no a los nietos y demás descendientes del guatemalteco o guatemalteca a que hemos hecho referencia (*Ius Soli*), si éstos (nietos y sus descendientes) nacieron en el extranjero."³⁸

Sexto principio: La nacionalidad adquirida puede revocarse. El Estado que ha concedido una naturalización tiene el derecho de revocar la misma en ciertas circunstancias, este acto de revocar es lo que se conoce como desnaturalización y es aplicable especialmente en casos en que la persona naturalizada no se hace merecedora de la nueva nacionalidad adquirida en virtud de su conducta o antecedentes con respecto a su nuevo Estado, es decir, cuando existe una causa *meritoris*.

En relación a este principio, la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República regula en su Artículo 56: "La naturalización guatemalteca se revocará:

³⁸ Zenteno Barillas, Julio César, *La persona jurídica*. Pág. 78.



1°. Cuando el naturalizado participe en actividades contra la seguridad interior o exterior del Estado, contra el orden público o contra las instituciones sociales, exista o no proceso judicial por delito.

2°. Si el naturalizado invocare soberanía extranjera frente a Guatemala.

3°. Cuando el naturalizado se negare injustificadamente a servir o defender a Guatemala, o contraviniera sistemáticamente los deberes inherentes a la ciudadanía.

4°. Cuando resultare que la persona tenía antecedentes graves, salvo que hubieren transcurrido más de cinco años desde la naturalización y durante ellos hubiere observado buena conducta.

5°. La naturalización por matrimonio:

a. Por nulidad o insubsistencia del vínculo, declaradas judicialmente, si el cónyuge naturalizado hubiere actuado de mala fe al contraer matrimonio; y

b. Cuando se estableciere que a la fecha de presentarse la solicitud de naturalización ya existía demanda de divorcio, siempre que por sentencia firme se declare disuelto el vínculo matrimonial y el cónyuge naturalizado hubiere sido culpable.

6°. A los naturalizados de acuerdo con los incisos 5° y 6° del Artículo 7 de la Constitución, si no cumplieren con lo dispuesto en el Artículo 50 de esta ley, dentro del término de tres meses que se indica en el mismo.

7°. Por fraude en materia de nacionalidad, conforme el Capítulo VIII de esta ley”.



Séptimo principio: Toda persona puede recuperar la nacionalidad perdida. Este principio le da la oportunidad al ex nacional, quien manifiesta la intención de readquirir la nacionalidad de su origen.

En el caso de los guatemaltecos de origen, el mismo Artículo 3, reformado por el Decreto 86-96 de la Ley de Nacionalidad expresa que a ningún guatemalteco de origen se le puede privar de su nacionalidad, además indica que los guatemaltecos de origen, naturalizados en el extranjero que hubieran perdido la nacionalidad guatemalteca por renuncia obligatoria, podrán constituir domicilio nuevamente en Guatemala y recuperar la nacionalidad guatemalteca de conformidad con la ley.

La única excepción que se encuentra en cuanto a la recuperación de nacionalidad por parte de los guatemaltecos de origen es el haber renunciado obligatoriamente a la nacionalidad guatemalteca y posteriormente haberlo ratificado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por otro lado, se encuentran los ex guatemaltecos naturalizados, los que según la ley de la materia en su Artículo 58 establece que "El guatemalteco naturalizado que perdiere la nacionalidad o que le fuere revocada, no podrá recuperarla, ni volverse a naturalizar en forma alguna, salvo lo dispuesto en el Artículo 55 del mismo ordenamiento legal y en los tratados o convenios internacionales vigentes para Guatemala".

- **Criterios para determinar la nacionalidad**

Dos han sido los criterios predominantes en cuanto a la determinación de la nacionalidad en la persona individual, el *ius sanguinis* y el *ius soli*.

a. El *ius sanguinis* o derecho de sangre: De acuerdo a este sistema, se le atribuye al individuo desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres, es decir la



nacionalidad de conformidad con el parentesco consanguíneo; es la sangre la que le da al individuo la calidad de nacional de un Estado.

Los principales argumentos sobre el ius sanguinis de acuerdo al tratadista Carlos García Arellano son:

“1º. El niño recibió de sus padres las cualidades constitutivas de la raza que éstos le transmitieron con la vida.

2º. El padre representa para su hijo mucho más que el lugar de su nacimiento.

3º. La unidad familiar se quebranta, si los hijos en virtud del hecho accidental del nacimiento en suelo extraño a la nacionalidad de los padres, tuviesen nacionalidad distinta, pudiendo suceder, incluso que los diversos hijos tuviesen diferentes nacionalidades.

4º. El lazo consanguíneo que por las leyes naturales de la herencia imprime una identificación al hijo con sus padres aunado a la educación inicial familiar impartida al hijo por los padres y de tanta influencia en la formación de su personalidad.”³⁹

En la cita anterior se manifiesta la importancia que tienen los lazos consanguíneos para el ser humano; sin embargo, surge otro criterio que es el ius soli, en contraposición al ya expuesto y que a la vez da argumentos igualmente valederos.

b. El ius soli o Derecho del territorio o suelo: El ius soli marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació. En Europa, ius soli se dio durante el feudalismo, al terminar esa época se

³⁹ Arellano García. **Ob. Cit.**, Págs. 185 y 186.



combatió también al ius soli, dándole cabida al ius sanguinis. Actualmente, el ius soli tiene su principal razón de ser en absorber a la población de origen extranjero.

Así como el ius sanguinis presenta sus argumentos, los del ius soli son los siguientes:

“1º. El lugar hace al hombre, la influencia hereditaria se desvanece ante la penetración de las costumbres, ideas, las aspiraciones nacionales que lentamente se introducen en el carácter.

2º. El menor de padres extranjeros nacido en el país que le otorga una nueva nacionalidad diferente a la de los padres forja en este Estado su mentalidad y es más nacional del Estado en que nació.

3º. El ius sanguinis sería peligroso profundamente para los Estados con gran inmigración extranjera y podría un Estado con gran inmigración ser víctima de la absorción por corrientes migratorias exóticas...”⁴⁰

c. El sistema mixto: “Este sistema también es conocido como ecléctico, pues combina el ius soli o derecho de suelo o territorio con el ius sanguinis o derecho de sangre. Entre los países que combinan ambos criterios están Brasil, Bulgaria, Bélgica, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, España, Francia, Grecia, Haití, Holanda, Inglaterra, Italia, Luxemburgo, México, Polonia, Portugal, Rusia, Suecia y Turquía”.⁴¹

d. Criterio que adopta Guatemala: Al igual que otros países, Guatemala es del criterio de adoptar en materia de nacionalidad el sistema del ius soli, tal y como lo señala el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Son

⁴⁰ Arrellano García. *Ob. Cit*, Pág. 187

⁴¹ *Ibid.*



guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero... A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad.”; pero al mismo tiempo deja la posibilidad de que al llegar a la mayoría de edad los hijos de padres extranjeros, hagan éstos una opción voluntaria de la nacionalidad correspondiente al territorio de su nacimiento o el de sus padres.





CAPÍTULO III

3. Nacionalidad de las sociedades mercantiles

“El papel principal que les corresponde a las sociedades mercantiles en un comercio internacional en franca expansión, así como en el ámbito de las inversiones extranjeras, promueve el replanteo del problema de la nacionalidad de las sociedades. Fundamentalmente, se ha tratado de establecer si es factible reconocerle nacionalidad y si se les reconoce, en qué grado y cuáles son los efectos que produce”.⁴²

La discusión tiene alcances insospechados porque además de otros intereses, se juegan también algunos de tipo político, siendo quizá el más relevante, la protección diplomática que un Estado le puede prestar a sus nacionales. Así, es opinión generalizada que los países exportadores de capital defienden la tesis que aboga por reconocer la nacionalidad de la sociedad, ya que ello permitiría que el Estado que les da su vínculo jurídico, pueda interceder por ellas en la misma medida que lo hace por la persona individual.

En otras palabras, si el Estado en el que funciona una sociedad extranjera lleva a cabo medidas de nacionalización en ejercicio de su soberanía, el estado de donde la sociedad es originaria puede pretender darle su protección porque se trata de un súbdito de su estructura jurídica y política. En cambio, los países importadores de capital suelen ser partidarios de la tesis que niega la nacionalidad de las sociedades, porque eso permite que cualquier medida que se tome en contra de estas, en función de su poder soberano, haga negatoria la injerencia del Estado de donde proviene la

⁴² Leite, Joseph. *La nacionalidad de las sociedades en el derecho internacional privado*. Pág. 10.



sociedad extranjera. Es decir que hay tesis afirmativas y tesis negativas en materia de nacionalidad de sociedades.

3.1 Posturas doctrinarias que discuten la nacionalidad de las sociedades mercantiles

La determinación de la nacionalidad de las personas jurídicas en el derecho internacional se desarrolla en un ambiente de tensión creada por la oposición de las posturas doctrinarias que abarcan el tema. Es por ello, que analizaremos la postura doctrinaria positiva, negativa y la postura del derecho guatemalteco en cuanto al tema.

I. Postura doctrinaria afirmativa de la nacionalidad de las sociedades mercantiles

La tesis afirmativa, como ya hemos dicho, reconoce que la sociedad, como persona jurídica, al igual que la individual, tiene nacionalidad. ¿El fundamento de esta tendencia radica, fundamentalmente, en intereses de tipo económico del país exportador del capital; ya que motivos de otra naturaleza chocarían con el concepto de que persona jurídica tiene de la nacionalidad? Las respuestas parten de puntos de vista diferentes:

“¿Por la nacionalidad de los socios? Se afirma que la nacionalidad va a depender de la que tengan los socios, individualmente considerados; sin embargo, en una sociedad pueden existir socios de diferente nacionalidad. Por lo tanto, no puede depender la nacionalidad de este punto de vista.



¿Por el Estado que las autoriza? Una sociedad sería salvadoreña, hondureña, nicaragüense, etc. Según que la hubiese autorizado tal y cual Estado para que exista una sociedad, tal es el caso de Guatemala. De manera que tampoco puede ser general este punto de vista;

¿Por el lugar de la sede social? Con el apareamiento de las sociedades transnacionales o multinacionales, una sociedad puede tener varias sedes sociales y por lo tanto tendría varias nacionalidades a la vez; por lo que, este criterio tampoco aporta claridad al problema;

¿Por el lugar donde se constituye? Este ha sido regularmente, el criterio más aceptado. Una sociedad mercantil tendría la nacionalidad del Estado en la cual se organiza, a cuyo sistema legal debe su existencia. Está a criterio de los socios darle la nacionalidad que se desee, pues los guatemaltecos pueden trasladarse a El Salvador, organizar una sociedad que funcionaría en Guatemala y ese único hecho determinaría su nacionalidad salvadoreña y;

¿Por la nacionalidad que se le da en el contrato? Este criterio no tiene ningún fundamento legal ni doctrinario porque pretende atribuir a los particulares la facultad de otorgar nacionalidad a la persona jurídica, cuando es innegable que esa potestad pertenece a la cualidad soberana del poder del Estado. En ese aspecto es grave la consecuencia de un párrafo del instructivo preparado por el Registro Mercantil de Guatemala, en el que se indica que en el contrato de sociedad debe expresarse la nacionalidad guatemalteca de la persona jurídica que se forma, ya que además de constituir un acto reñido con la Constitución Política de la República de Guatemala, es una exigencia que confirma la contradicción del Artículo 76 de la Ley de Nacionalidad.



Como podemos ver la tesis afirmativa no tiene un criterio definido sobre el cual se decidirá la nacionalidad".⁴³

- **Postura doctrinaria negativa de la nacionalidad de las sociedades mercantiles**

Son numerosos los autores que cuestionan a la doctrina positiva de la nacionalidad. En primer lugar, se cuestiona la posibilidad misma de atribuir nacionalidad a las personas jurídicas y a las sociedades mercantiles en especial. En segundo lugar, se cuestiona la existencia de un concepto unitario de nacionalidad, cuando este término está referido a las personas jurídicas.

Como referencia doctrinaria, "en una sesión celebrada en 1891, en Hamburgo, el Instituto de Derecho Internacional evitó emplear la expresión "nacionalidad con relación a las sociedades anónimas, indicando que éstas deberían ser regidas por la leyes de su país de origen".⁴⁴

Asimismo, en oportunidad del Congreso Internacional Sudamericano, celebrado en Montevideo en 1889, el relatorio de la Comisión de Derecho Civil manifestaba, en mayoría, que no se había dudado "un solo instante en repudiar de la manera más absoluta el sistema de la nacionalidad, pues éste carece de tradición histórica, no se apoya en principios genuinamente jurídicos, levanta un obstáculo para la

⁴³ Villegas Lara, **Ob. Cit.**, Tomo I. Pág. 68

⁴⁴ Cesarino, Junior. **Sociedades anónimas extranjeras**. Pág. 9



homogeneidad en el presente y trae en sí un peligro para la unidad de todos los pueblos del continente americano en el futuro".⁴⁵

Un incidente diplomático entre Argentina y Gran Bretaña, dio origen a lo que se conoce como Doctrina Irigoyen; doctrina más importante que niega la nacionalidad a las personas jurídicas. En el año de 1877, Bernardo de Irigoyen, entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, sostuvo que "Las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la ley del país que las autoriza y por consiguiente ellas no son ni nacionales ni extranjeras. La sociedad anónima es una persona jurídica distinta de los individuos que la forman y aunque ella sea exclusivamente formada por ciudadanos extranjeros no tiene derecho a la protección diplomática".⁴⁶

A partir de entonces, la solución referida se generalizó y difundió. En virtud de ella, la mayoría de los países latinoamericanos entre ellos Argentina y Uruguay, se opusieron sistemáticamente al criterio entonces imperante, que reconocía nacionalidad a las sociedades. "En la conferencia del Río de Janeiro de 1927, organizada para la codificación del Derecho Internacional Americano, a instancias de la delegación argentina, se dejó asentado el tema de la nacionalidad de las sociedades."⁴⁷

Es un problema que afecta la vida misma de las naciones de América porque los capitales de origen extranjero, bajo formas de sociedades anónimas, se dirigen cada día con mayor fuerza hacia estas repúblicas, cuya prosperidad actual es un fenómeno no casi sin paralelo en la historia; se aboga por eliminar por completo las pretensiones de países extranjeros que solo protegen el capital de sus nacionales, intervienen en los

⁴⁵ Ricaldoni, Joseph. **Domicilio de las sociedades como personas jurídicas**. Pág. 189

⁴⁶ Morandi, Juan. **Sociedades comerciales**. Pág. 16

⁴⁷ Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 70



conflictos que pueden surgir entre las llamadas compañías extranjeras y las autoridades internas del país en donde se encuentra establecida.

- **Postura del derecho guatemalteco**

El hecho de que el Código de Comercio de Guatemala regule a la sociedad extranjera, ¿Significa el reconocimiento de la nacionalidad? El régimen jurídico del tema se encuentra en el Código de Derecho Internacional Privado, en la Ley de Nacionalidad y en la Ley Mercantil citada. El primero establece en su Artículo 18 que "la personalidad de las sociedades mercantiles, excluyendo la anónima tendrá la nacionalidad que establezca en el contrato social, en su caso, la del lugar en que radique habitualmente la gerencia o dirección principal".

El primer presupuesto es ilógico. ¿Cómo puede delegarse en un grupo de socios la facultad de darle la nacionalidad a la sociedad? El segundo, tampoco es valedero, porque puede darse el caso en que una sociedad transnacional o multinacional, por intereses propios, traslade con frecuencia su sede principal a varios países, con lo cual se cambiaría la nacionalidad.

Más adelante, en el Artículo 19, se establece que "la sociedad anónima determina su nacionalidad por el contrato, por el lugar en que se reúne la asamblea general, o por el lugar en que establezca el órgano principal de representación social". Estos criterios también nos parecen que no se adaptan a la situación actual en cuanto a la actuación internacional de la sociedad mercantil.



Afortunadamente, el Código de Derecho Internacional Privado remite la solución del problema a los derechos nacionales. En ese sentido, el Código de Comercio de Guatemala, en su Artículo 215, inciso 6º, al establecer los requisitos que debe llenar una sociedad constituida en el extranjero para poder operar en Guatemala, establece:

Artículo 215. "Para que una sociedad legalmente constituida con arreglo a las leyes extranjeras, pueda establecerse en el país o tener en sus sucursales o agencias, deberá.....6º...

- a) Someterse a la jurisdicción de los tribunales del país, así como a las leyes de la República, por los actos y negocios de derecho privado que celebre en el territorio o que hayan de surtir sus efectos en el.

- b) Presentar declaración de que ni la sociedad ni sus representantes o empleados podrá invocar derechos de extranjería, pues únicamente gozaran de los derechos y de los medios de ejercerlos, que las leyes del país otorgan a los guatemaltecos".

Con relación a la Ley de Nacionalidad y a las sociedades organizadas en Guatemala según el Artículo 1 cabe mencionar:

"La nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico – político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamento un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derechos y deberes recíprocos". En resumen, no se puede afirmar que a las sociedades organizadas en nuestro país se le atribuya la nacionalidad del Estado de Guatemala, como tampoco cabe atribuirles nacionalidad a las



sociedades que fueron organizadas en el extranjero y que funcionan en el territorio nacional.

3.2 Sociedades constituidas en el extranjero

Distinto al problema de la nacionalidad o no de las sociedades mercantiles, es el de la regulación jurídica de su actuación extraterritorial, es decir, fuera del territorio nacional donde fue constituida, referido a qué ley debe aplicársele, en cuanto a su existencia, capacidad y forma. Por su parte, la legislación guatemalteca, establece claramente los presupuestos que deben reunir éstas para que puedan actuar en este país.

- **Requisitos que se exigen a las sociedades extranjeras para operar permanentemente en Guatemala**

Los requisitos para poder operar en Guatemala de manera permanente están establecidos en el Artículo 215 del Código de Comercio: "Demostrar la legalidad de constitución de la sociedad en el país de origen y la resolución del órgano correspondiente, en donde se decide la actuación internacional de la sociedad". (en sus incisos 1º, 2º, 3º. Del Artículo 215 del Código de Comercio).

Constituir un mandato con representación y amplias facultades para representar a la sociedad extranjera judicial y extrajudicialmente. Ante cualquier omisión, se considera que el mandatario se encuentra investido de tales facultades por disposición expresa de ley (inciso 4º. Del Artículo 215 del Código de Comercio).



Constituir un capital asignado para sus operaciones en la República y comprometerse a responder de las obligaciones con los bienes que se encuentren en el país y los existentes en el país de origen.

En el requisito anterior, la ley debiera establecer el mínimo de capital que debe constituirse, porque en la forma en que esta redactada la norma, no es precisa y deja a la voluntad de la sociedad extranjera constituir una mayor o menor cantidad según sus intereses; no existiendo ninguna disposición que faculte al Registro Mercantil para fijar un monto, en forma más precisa (Artículo 215, inciso 5º. Del Código de Comercio). Además, ese capital debe constituir una fianza a favor de terceros, no menos del equivalente en quetzales de \$50,000 dólares de los Estados Unidos de América.

Renunciar a los derechos de extranjería; pues solo gozarán de los derechos que se otorgan a las sociedades organizadas en Guatemala.

Comprometerse a llenar los requisitos que la ley establece antes de retirarse del país y representar certificados de su último balance y estado de pérdidas y ganancias;

Someterse a la jurisdicción de los tribunales y a las leyes del país, por los actos y negocios que en el celebre o que aquí hayan de surtir efectos.

- **Requisitos que se exigen a la sociedad extranjera para actos aislados en Guatemala**

Los actos aislados de comercio que permiten que realice en la República de Guatemala una sociedad extranjera sin que para ello necesite autorización se



encuentran detallados en el Artículo 220 del Código de Comercio. La sociedad extranjera participa en actos aislados cuando solo:

1. Es parte de cualquier gestión o juicio que se ventile en los tribunales de la República o en la vía administrativa.
2. Abre o mantiene cuentas bancarias a su nombre en algunos de los bancos autorizados.
3. Efectúa ventas o compras únicamente a agente de comercio independiente, legalmente establecido en el país.
4. Gestiona pedidos por medio de agentes legalmente establecidos en el país, siempre que los pedidos queden sujetos a confirmación o captación fuera del territorio de la República.
5. Otorga préstamos o abre créditos a favor de empresarios establecidos en la República.
6. Libra, endosa o protesta en la República títulos de créditos o es tenedora de los mismos.
7. Adquiere bienes muebles, derechos realice o bienes inmueble, siempre que estos no formen parte de una empresa no negocie habitualmente con los mismos.



- **Las autorizaciones especiales**

En el caso que una sociedad extranjera quiera operar temporalmente en el país por un plazo que no exceda de dos años, necesitará de una autorización especial del Registro Mercantil, previa comprobación de su constitución legal, nombramiento de mandatario y que se preste fianza por el monto que se le fije. La sociedad no se inscribiría en la forma que lo hace la sociedad extranjera que va operar en forma permanente y el procedimiento es más sencillo, ya que se trata de una situación especial. La fianza es equivalente en quetzales de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América. Cuando se trata de operaciones permanentes, la fianza es a favor de terceros; y en el caso de las operaciones temporales, lo es el Estado de Guatemala.

- **Retiro de la sociedad extranjera**

Al momento de retirarse la sociedad extranjera, o suspender sus operaciones en la República de Guatemala, debe tener autorización del Registro Mercantil. En tal caso, el Artículo 218 del Código de Comercio, establece que este dará la autorización después de que la sociedad interesada presente lo siguiente:

- a) Sus estados financieros certificados por contador público, colegiado activo.
- b) Declaración jurada en acta notarial en la que el representante legal haga constar que la sociedad cumplió con todas sus obligaciones tributarias hasta la fecha en que se retire o por supuesto, que suspende sus operaciones, a excepción del caso de obligaciones fiscales prescritas.



c) Comprobar que las obligaciones y negocios contraídos en la República, han sido cumplidos o están garantizados. Tanto en el caso de retiro, como en el de la suspensión, el mismo Artículo establece que se liquidara el patrimonio y la fianza.

3.3. Las sociedades offshore y los paraísos fiscales

Desde hace algunos años, han hecho su apareamiento en las operaciones comerciales de todo el mundo las denominadas empresas offshore. Sin embargo, ¿por qué se les denomina offshore? Se le denomina así: "a la práctica generalizada en las operaciones comerciales y en el tráfico internacional el hecho de constituir una sociedad mercantil en un país para realizar el objeto social para el que fue constituida en otros países".⁴⁸

Existen en diversos países, legislaciones mediante las que se regula y se contempla la posibilidad de constituir sociedades en ellos a condición de que su actuación esté limitada a la realización de actos fuera del territorio del país donde se constituyó, por lo cual se les prohíbe la práctica de actos vinculados a su objeto social y al desarrollo de su actividad comercial dentro del propio territorio del país de origen.

Por lo que podemos ampliar una definición de las sociedades off shore como aquellas sociedades mercantiles, generalmente de propiedad anónima, que tienen vedada la actuación y el desarrollo de la actividad mercantil, en forma total o parcial, dentro de los límites territoriales del Estado que les ha otorgado su personalidad jurídica como tales o que constituye su lugar de creación, de modo que su capacidad y legitimación queda restringida a una actuación comercial dentro de su objeto social con alcances exclusivamente extraterritoriales.

⁴⁸ Fernández, Jorge R. **Sociedades Off Shore ¿Quién las Controla?**. Pág. 1.



En las últimas décadas, las sociedades off shore han sido protagonistas a nivel internacional de desastres comerciales tales como fraudes y corrupción sin dejar de mencionar que mediante la utilización de estos instrumentos offshore también se lleva a cabo el financiamiento de una parte del accionar del terrorismo internacional.

De lo expuesto en el párrafo anterior, es importante distinguir entre aquellas sociedades que funcionan legalmente en el exterior y que pretenden actuar en la República de Guatemala conforme a derecho, efectuando en este marco sus inversiones productivas, de aquellas otras cuyo objetivo encubre la elusión del derecho guatemalteco por estar sujetas a un derecho extranjero, utilizando estas estructuras para fines ilícitos.

En síntesis, salvo muy pocas excepciones, las sociedades offshore carecen de cualquier utilidad para una economía real de inversión para la producción de bienes y servicios, para la creación de fuentes de trabajo y no se puede negar la percepción generalizada que de ellas se tiene como instrumentos de fraude, el ocultamiento o disimulo patrimonial, la violación de normas de orden público y la legitimación de activos provenientes de actos o actividades ilícitas.

Resulta de fundamental importancia la rigurosidad con que se debe fiscalizar la actuación de dichas sociedades de carácter exclusivamente extraterritorial, excluyendo los argumentos con los que se suele cuestionar la intervención pública en la actividad de los particulares cuando se ejercen los controles de la ley, debido a que este tipo de operaciones desalientan la inversión internacional hacia nuestro país. Sin embargo, si se fiscalizan y se prohíben las actividades de dichas sociedades, existirá más seguridad jurídica y se creará el ambiente propicio para la inversión internacional.



- **Las sociedades off shore, ¿Quién las controla?**

"Teniendo presente cuál es la finalidad a la que sirven estas sociedades, sus promotores se esfuerzan por dotarlas de un tinte de legalidad lo más perfecto posible, cumpliendo las normativas vigentes sobre la materia con objeto de aparentar que su fundación y funcionamiento tiene lugar en el marco del tráfico jurídico honesto.

No obstante, la necesidad de someterse a derecho, unida a la conveniencia de dificultar al máximo posible la acción de la justicia, han hecho que la radicación de tales sociedades se realice con mucha frecuencia más allá de las fronteras nacionales, en un intento por buscar en otros ordenamientos más permisivos el amparo que no pudo encontrarse en el propio.

En este sentido, resulta fácil comprobar que las jurisdicciones más ventajosas para esta clase de operaciones, suelen coincidir con aquellas que acostumbran a recibir el calificativo de paraísos fiscales, refugios fiscales o jurisdicciones off shore.

Estas naciones llamadas paraísos fiscales se caracterizan por ser:

- 1) Un lugar donde se hacen negocios que permiten el acceso a los mercados extranjeros libres de todas barreras y cumplimientos formales con bajo o nulo grado de información a autoridades de control.
- 2) Un espacio que ofrece ventajas fiscales con buena infraestructura financiera y profesional y seguridad jurídica en cuanto a sus activos.
- 3) Una jurisdicción donde se puede domiciliarse a los efectos de escapar al cumplimiento de las normas vigentes en los territorios en los cuales se pretende llevar a cabo la actividad societaria.



4) Un refugio para el ocultamiento de bienes o personas físicas o jurídicas destinados al manejo de capitales para su evasión fiscal".⁴⁹

Los paraísos fiscales off shore además poseen: Anonimato accionario, ausencia de registros de accionistas, flexibilidad de estructuras jurídicas con amplios objetos sociales y actividades permitidas, bajo costo impositivo y ausencia de registros contables.

Todo ello permite y mantiene el secreto financiero, el secreto fiscal, el secreto bursátil, el secreto profesional, facilitando el ocultamiento de bienes y personas a los fines fiscales y otros fines.

Debido a la preocupación originada por el uso de estas sociedades off shore con fines ilícitos, "la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, creada en el año de 1961, y que cuenta en la actualidad con treinta miembros, siendo sus integrantes primarios: Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Holanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Reino Unido, Suecia y Turquía, realizó un informe con la finalidad de desarrollar mecanismos que contribuyeran a reducir la vulnerabilidad de esas sociedades a su uso ilícito, haciendo énfasis en la necesidad y conveniencia de asegurar que las autoridades de cada jurisdicción tengan la facultad de compartir la información respecto de los socios reales de las sociedades constituidas en sus jurisdicciones".⁵⁰

Este informe fue realizado por la OCDE en el año 2001 y fue aprobado por los ministros de finanzas de los países miembros de la organización y del Foro de

⁴⁹ *Ibíd.*, Pág. 2.

⁵⁰ *Ibíd.*, Pág. 3.



Estabilidad Financiera como una contribución en la lucha contra la corrupción y el lavado de dinero.

En dicho informe se menciona que las jurisdicciones que proveen mecanismos que permiten esconder la identidad de las personas detrás de estas sociedades, y a la vez limitan la capacidad de sus autoridades para obtener y compartir información sobre los beneficiarios efectivos y control de esas entidades, territorios no cooperadores (entiéndase los que no se encuentran suscritos en la OCDE), incrementan considerablemente el potencial para el uso de las mismas.

Continúa describiendo que ciertas jurisdicciones utilizan instrumentos para ocultar los beneficiarios efectivos y controlantes de las entidades, como las acciones al portador, directores corporativos, directores nominales, etc., sin prever mecanismos que permitan perforar el anonimato en casos de sospecha de actividades ilegales.

Algunas de estas jurisdicciones fortalecen el anonimato mediante normas que establecen el secreto bancario y corporativo de manera rigurosa y prohíbe a entidades financieras y profesionales revelar la identidad de los controlantes y beneficiarios efectivos, agregando que tales jurisdicciones son normalmente renuentes a cooperar con tribunales extranjeros en la obtención de pruebas vinculadas con las sociedades en ellos constituidas.

La OCDE concluye que para combatir y prevenir el uso inapropiado de sociedades, es esencial que todas las jurisdicciones establezcan mecanismos efectivos que permitan a sus autoridades obtener y compartir información sobre los socios y beneficiarios efectivos de las sociedades establecidas en sus territorios, cuando ello sea necesario para la investigación de actividades ilícitas o para llevar a cabo sus funciones de regulación o supervisión.



Describe tres sistemas para establecer los mecanismos tendientes a obtener la información sobre los socios y beneficiarios efectivos:

1. "Obligación de revelar a las autoridades del país de incorporación la identidad de tales personas, estableciendo dicha obligación, normalmente, en el momento de creación de la entidad y requiere que se mantenga actualizada mediante la denuncia los cambios y transferencias accionarias que ocurran.
2. Imponer la obligación de obtener, mantener y proveer a las autoridades información sobre control y beneficiarios efectivos, no los intermediarios como los agentes de constitución de sociedades, contadores, abogados, notarios, trust, etc.
3. Creación de un sistema investigativo que opere en casos de investigación de actividades ilícitas e implemente medidas judiciales y de otro tipo que sean eficaces para penetrar el velo corporativo y obtener información sobre sus reales dueños."⁵¹

El principal método escogido para ocultar las transacciones comerciales es derivar los recursos hacia los denominados países e instrumentos off shore que intentan captar capitales que originalmente deberían localizarse en otros países, por lo que todas estas jurisdicciones están especialmente en la mira de las autoridades y organizaciones internacionales que combaten el lavado de dinero y el crimen transnacional.

La creación de estas sociedades off shore que provienen de países de baja o nula tributación (paraísos fiscales) y que no pueden intervenir en el comercio del país de asiento pero sí están autorizados a operar en otros países, normalmente no instalan una industria, un comercio, etc., vienen como titulares de un inmueble o son constituidas a los efectos de disimular otra actuación, permitiendo no conocer quienes

⁵¹ Ibid.



son en realidad sus socios, (al ser sus acciones al portador) y nombrando solamente un representante en nuestro país.

La aplicación de una política económica errónea en Guatemala, propia de los tiempos de crisis, establecía que cualquier estructura empresarial debía ser protegida, olvidando que las sociedades off shore son simulacros de sociedades, verdaderas pantallas detrás de las cuales se ocultan quienes no quieren dar la cara en una determinada actuación, casi siempre con fines inconfesables.

Dicha política sostenía que toda inversión que llega a Guatemala siempre es buena, cualquiera sea el origen de los capitales, lo cual es un razonamiento peligroso para la comunidad, que ha dado sobradas pruebas de que el capital proveniente del lavado de dinero y del crimen transnacional es imposible de ser controlado.

El lavado de dinero trae consecuencias nefastas para las sociedades en que se instala, sus procesos no encuadran en las leyes de mercado, ni en las sanas prácticas económico financieras, la influencia política y económica del crimen organizado debilita la estructura social, los estándares éticos de la sociedad y finalmente las instituciones democráticas de la sociedad.

Es por este motivo también que están bajo la lupa de los organismos que se dedican al combate del lavado de dinero pues se sabe que a través de las off shore circula buena parte de los flujos financieros internacionales. De acuerdo a las cifras proporcionadas por el GAFI, el lavado de dinero moviliza entre 590 billones y hasta 1.5 trillones de dólares.

“El Grupo de Acción Financiera, (GAFI), es un organismo que se creó en Paris en julio de 1989 por iniciativa del Grupo de los Siete, grupo compuesto por los ministros de finanzas y presidentes de bancos centrales de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Japón e Italia, es la entidad rectora en la elaboración y



promoción de medidas para combatir el blanqueo de capitales a nivel internacional, y en base a sus pronunciamientos se ha incentivado la creación de organismos de similares características a nivel internacional teniendo presente las necesidades de prevención y represión de las diferentes modalidades del crimen organizado y el terrorismo internacional".⁵²

Sus recomendaciones aunque no son obligatorias tienen en la práctica una fuerza de hecho a veces más importante que la fuerza jurídica que conllevan instrumentos internacionales con fuerza de ley, y en el orden práctico, los países que no aplican sus recomendaciones, no tienen acceso a los organismos internacionales de crédito:

- a) Fondo Monetario Internacional.
- b) Banco Mundial.
- c) Banco Internacional de Desarrollo.

Dichos estándares internacionales se encuentran contenidos en recomendaciones emitidas por la GAFI:

- a) Cuarenta recomendaciones, (que en julio de 2003 fueron sometidas a revisión).
- b) Ocho recomendaciones especiales, orientadas a combatir el terrorismo.
- c) Una recomendación especial sobre cash couriers, (personas que ingresan o egresan físicamente a través de las fronteras con dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador).

⁵² *Ibíd.*, Pág. 4



Dicho organismo, ha percibido el aumento de sofisticadas combinaciones de técnicas, tales como el aumento del uso de personas jurídicas para encubrir la titularidad real y el control de los activos de procedencia ilegal, y un aumento del uso de profesionales para obtener consejo y asistencia en el lavado de fondos delictivos; así como que estos factores, combinados con la experiencia obtenida en el proceso del GAFI sobre los Países y Territorios "no cooperantes", y varias iniciativas nacionales e internacionales, llevaron a la institución internacional a considerar y revisar las cuarenta recomendaciones, dentro de un nuevo y amplio esquema para combatir el lavado de activos de origen delictivo y evitar el financiamiento del terrorismo internacional.

La reformulación de las 40 recomendaciones por parte del GAFI incluye dos específicas sobre este fenómeno de las estructuras jurídicas tendientes al ocultamiento y el enmascaramiento del crimen transnacional.

La recomendación 33 indica que los países deben tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas por parte de los lavadores de dinero.

Los países deben asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los beneficiarios finales y el control de las personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora.

Menciona además que, los países que tengan personas jurídicas autorizadas a emitir acciones al portador deben tomar medidas apropiadas para asegurar que dichas acciones no sean empleadas incorrectamente para el lavado de activos, y poder demostrar que esas medidas son adecuadas.

Los países pueden o deben considerar medidas que faciliten a las instituciones financieras el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control a efectos de que puedan cumplir con los requisitos de la Recomendación 5 del GAFI.



La recomendación 34 señala que los países deben tomar medidas para impedir el uso ilícito de estructuras jurídicas por parte de los lavadores de dinero y en especial, los países deben asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora.

El anonimato accionario y las extremas condiciones de inexpugnable confidencialidad que caracterizan al accionar off shore garantizan prácticamente esa impunidad, favoreciendo un estado de cosas que es absolutamente intolerable tanto jurídicamente como moralmente y que erosiona los valores superiores de la Justicia y la convivencia social.

- **Las sociedades off shore en la República de Uruguay**

"Uruguay tiene algunas características jurídicas que lo hacen parecerse a un paraíso fiscal como ser:

1. Un lugar donde no se controla el origen del dinero;
2. Hay secreto bancario o existencia de leyes que imponen la confidencialidad de los datos relativos a operaciones comerciales;
3. Posee bajo índice de fiscalización de sociedades extranjeras etc.
4. Existen convenios para evitar la doble imposición, firmados con países con altas tasas de tributación.
5. El capital tiene fácil ingreso y egreso de esa jurisdicción.



6. Aplica medidas que actúan con un fuerte efecto de atracción para la radicación de capitales foráneos.

7. El sistema jurídico prevé, el tipo de vehículo societario que el contribuyente o inversor desea utilizar.”⁵³

Desde hace 57 años existe una figura jurídica llamada sociedades anónimas financieras de inversión, son las llamadas SAFI, las mismas fueron creadas en el marco de la expansión de las multinacionales, convirtiéndose por el paso del tiempo en instrumentos perfectos para eludir y evadir impuestos y para el ocultamiento de patrimonios.

Las mismas son ideales para lavar dinero y compiten las mismas con las SAZF, Sociedades Anónimas de Zona Franca, siendo todas ellas refugio a la inversión no productiva financiera.

Dichas sociedades cumplen con la misma finalidad, y ni siquiera es necesario llevar una contabilidad, tienen actividad en bancos “cáscara” que consiste en una casilla de correo en Las Bahamas, Islas Caymán u otros paraísos fiscales, pero con oficinas en Uruguay.

El gobierno uruguayo presentó en el mes de noviembre 2005 un proyecto de reforma tributaria que prevé prohibir la creación de estas sociedades anónimas financieras (SAFI), muy utilizadas para ocultar activos.

El Gobierno uruguayo reconoce que: “... las SAFI han sido objeto de críticas a nivel internacional, en particular en el contexto del proceso de lucha contra las prácticas

⁵³ *Ibíd.*, Pág. 5.



fiscales nocivas, al facilitar ocultar dinero en negro y no tributar por actividades y propiedades en otros países...”.⁵⁴

El proyecto menciona además: “... Si bien en muchos casos tales críticas son infundadas, es indudable que estas sociedades constituyen un instrumento anacrónico, inadecuado a los estándares que impone la legislación comparada y las recomendaciones de los organismos multilaterales especializados...”.⁵⁵

Dicho proyecto pone fecha de caducidad para las SAFI el 31 de diciembre de 2010, para entonces, las SAFI inscritas deberán adecuarse a la tipología societaria existente, a la vez que queda prohibida su constitución desde la entrada en vigencia de la nueva legislación.

Esta reforma no afectará a los accionistas de las SAFI, dado que al tener prohibidas actividades en el Uruguay en su propia ley de constitución, nada habrán de tributar ahora convertidas en sociedades locales.

Todos los ingresos que obtengan las personas no residentes en Uruguay (sean empresas o personas físicas) estarán gravados con una tasa del 10% sobre el ingreso bruto obtenido.

Se debe tener en cuenta que el impuesto a renta en Uruguay preserva el principio de fuente territorial por lo cual se gravan exclusivamente las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, esto significa que no tributarán impuesto a la renta en Uruguay quienes constituyan sociedades para actuar, por ejemplo, en la Argentina.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ *Ibíd.*, Pág. 6



El proyecto no incluye al régimen de zonas francas, que otorga amplias exenciones impositivas, incluyendo el impuesto a la renta.

Recientemente, los jefes de Estado de los países más avanzados se han pronunciado por la exigencia de adoptar medidas tendientes a que la actividad de los paraísos fiscales no desvirtúe los ordenamientos jurídicos nacionales. Además de los servicios que esas jurisdicciones prestan para la evasión de impuestos, los centros offshore se caracterizan por posibilitar la creación de "paraísos societarios", en beneficio de un sector privilegiado de la sociedad y con grave daño al resto de la comunidad.

Cualquier estudio jurídico-contable que asesore en cuestiones que atañen a la evasión de impuestos y de responsabilidad ante terceros tiene un departamento dedicado a la creación de "sociedades offshore o pantalla" a disposición de sus clientes. El progreso de la informática ha abaratado y agilizado su obtención a través de Internet, garantizando aún más el anonimato de los beneficiarios.

"Nicolás Sarkozy, en su calidad de Presidente del Consejo Europeo, convocó a una reunión de catorce países (el G8, India, China, México, Brasil, Egipto y Sudáfrica) con el objeto de refundar la economía internacional y para establecer reglas de control de los mercados en grado de evitar que se repita la caída provocada por los mutuos inmobiliarios subprime y la finanza especulativa de los Estados Unidos, según informa el diario italiano Corriere della Sera del 16 de octubre de 2008.

El presidente de Francia de turno a cargo del Consejo, dijo: Que la crisis financiera no ha terminado, que es necesario reformar el sistema y refundarlo a nivel global y que ninguna institución financiera podrá más escapar a las regulaciones y a la clausura de los paraísos fiscales y reglamentos para los hedge funds y sociedades



norteamericanas de rating. Debemos eliminar las áreas grises que hacen saltar nuestros esfuerzos de coordinación, en este caso, los centros offshore, dijo Sarkozy".⁵⁶

Las sociedades offshore se caracterizan porque están autorizadas por el país de origen (Panamá, Islas Vírgenes, Islas Caimán) para cumplir su objeto social y desarrollar su actividad exclusivamente en el exterior. Algo así como entregarle a un médico su título bajo la promesa de que no va a ejercer la medicina en el país que lo habilitó. Sería natural que nadie confíe su salud a un facultativo así; sin embargo, por el contrario, la utilización de sociedades offshore es un hecho ampliamente difundido en el mundo económico.

La razón de ser de esta clase de sociedades se explica porque están favorecidas por un sistema de confidencialidad, ofrecido por el centro offshore donde se radican, que impide conocer la identidad de los accionistas y de los directivos. En la mayoría de los casos, el nombre de los fundadores, socios y administradores no figura en ningún registro público. Una única y misma persona puede ser director, presidente, secretario, tesorero y accionista sin residir en el Estado de origen. "De allí que también se las denomine "sociedades pantalla" o "sociedades buzones de cartas", porque su sustrato material puede ser nada más que una casilla de correos. La sede social se puede fijar en el extranjero y la única obligación es tener un agente autorizado cuyo costo oscila entre U\$S 100 y U\$S 250 anuales.

Las sociedades offshore permiten ocultar a los verdaderos dueños del negocio cuando necesitan esconder su participación en determinadas actividades y eludir las responsabilidades. De ahí, que el país otorgante cuide sus propios intereses

⁵⁶ *Ibíd.*, Pág. 16



nacionales prohibiendo a la sociedad desarrollar actividades en su territorio. Un antecedente remoto de este tratamiento diferencial se puede hallar en las patentes de corso. Durante los siglos XVI a XIX algunos países europeos otorgaban licencia a los corsarios para saquear naves que cargaban mercaderías y metales preciosos, siempre que provinieran de otras naciones.

Hoy es posible crear una compañía offshore para múltiples usos de fraude a la ley, por importes que oscilan entre los U\$S 1500 y U\$S 4000. Los estudios jurídicos y contables que ofrecen este servicio suelen contar con un plantel de socios fundadores y representantes que van a ocultar al verdadero propietario".⁵⁷

Muchas veces, son personas de condición muy humilde, ancianos o semianalfabetos, quienes a cambio de pequeños estipendios aceptan figurar en los estatutos y actos de apoderamiento. Esta clase de personas proporciona la ventaja de que su situación social marginal los torna inmunes a la persecución judicial.

Las sociedades offshore posibilitan obrar en la clandestinidad para cometer delitos económicos y burlar toda clase de imperativos legales mediante la actuación por interpósita persona. Me refiero a la transgresión del régimen sucesorio, de los deberes de asistencia familiar, de la división de la sociedad conyugal, de la responsabilidad ante los acreedores –contractuales o extracontractuales- de la responsabilidad de administradores y directivos de las sociedades ante los socios minoritarios, al ocultamiento de fondos de origen injustificable y toda clase de simulación y fraude a derechos de terceros. Esta disfunción se ha puesto de manifiesto a nivel internacional

⁵⁷ Vitolo, Daniel R. **Sociedades Extranjeras y Offshore**. Pág. 98



ya que las sociedades off shore han desempeñado un rol protagónico en grandes escándalos financieros.

3.4 Legislación internacional

Como consecuencia de la globalización, los países han adoptado medidas serias (organismos, legislaciones, tratados, convenciones) en contra de una liberalización financiera que permita movimientos de capitales sin restricciones y por ende limitar la actuación de las empresas off shore en Latinoamérica.

I. El Tratado de Montevideo ⁵⁸

El Tratado de Montevideo es aquel acuerdo que incita a las partes contratantes a continuar con el proceso de integración, dirigido a fomentar el crecimiento económico, social, armónico y estable de la región.

Dicho Tratado tiene como objetivo un mercado común latinoamericano establecido a largo plazo en forma evolucionada.

- **Funciones del Tratado de Montevideo:** Sus funciones son:

⁵⁸ Reproducido literalmente de Wendy Naranjo Rendón., **Nomenclatura Aduanera**, págs. 1 a 4



- a) Promocionar y regular el comercio mutuo;
- b) Complementar la economía;
- c) Fomentar las acciones de cooperación económica que contribuyan al aumento de los mercados.

- **Principios del Tratado de Montevideo:** Sus principios son los siguientes:

- a) **Pluralismo:** Se refiere a los deseos que los países miembros han concretado para su integración, pese a la existencia de distintas políticas y economías que pudieran existir en la región.
- b) **Convergencia:** Se refiere a los efectos secundarios progresivos de los acuerdos de alcance parcial, a través de negociaciones periódicas entre los países componentes, con miras del establecimiento del mercado común latinoamericano.
- c) **Flexibilidad:** Consiste en la aprobación de pactos de alcance parcial con los resultados progresivos de su convergencia y los vínculos de integración.
- d) **Tratamientos diferenciales:** Establece mecanismos de integración a tres tipos de países, tomando en consideración tanto la economía como su estructura. Los tratamientos son empleados a los países de desarrollo intermedio, favoreciendo a los países de menos desarrollo económico.



e) Múltiple: De manera que permita a los países miembros llegar a varios acuerdos acorde con los objetivos y funciones del proceso de integración, empleando todas las herramientas que permitan desarrollar los mercados regionales.

- **Mecanismos que se establecen para el cumplimiento del Tratado de Montevideo:** Para el cumplimiento del Tratado de Montevideo como mecanismo se establece un área de preferencia económica, en conjunto con una preferencia arancelaria regional, y acuerdos de alcance regional y alcance parcial.

- **Acuerdo de alcance parcial según el Tratado de Montevideo:** Se definen porque en sus celebraciones no intervienen los países miembros completamente, y se inclinarán a trabajar todas las condiciones indispensables para el proceso de integración regional a través de sus resultados progresivos.

- **Normas que regulan el acuerdo de alcance parcial:**

- a) Encontrarse en situación de disponibilidad, ser solidarios, previa negociación de los demás países miembros.

- b) Las cláusulas contenidas deben adherirse a la convergencia, para favorecer así a todos los países miembros.

- c) Sus cláusulas podrán ofrecer la convergencia entre otros países latinoamericanos, de acuerdo a los mecanismos asentados en este tratado.



d) Incluirá tratamientos diferenciales para los tres tipos de países estudiados en el tratado, y su empleo se fijará en cada acuerdo. Al igual que los procedimientos de negociación para su revisión periódica, ya sea solicitada por cualquier país miembro que se sienta afectado.

e) Para los mismos productos o sub partidas arancelarias, la desgravación podrá realizarse basándose en una rebaja porcentual, respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no miembros.

f) Tendrán un lapso mínimo de un año de duración.

g) Entre otras, podrán comprender normas específicas en materia de origen, así como también disposiciones de salvaguardia, límites no arancelarios, permisos, denuncias, coordinación y armonización de políticas. En caso de que dichas normas específicas no estuvieran establecidas, se tomarán en consideración las normas que contengan los países miembros en las respectivas materias.

- **Sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo**

Es un acuerdo en donde sus países miembros favorecen con sus estatutos, a los países de menor desarrollo económico en el proceso de integración económica, teniendo como base los principios de la no reciprocidad y la cooperación comunitaria.



- **Cooperación con otras áreas de integración económica según el Tratado de Montevideo.**

Es aquella asociación en donde sus países miembros realizan tareas en pro de establecer y desarrollar vínculos de solidaridad y cooperación con otras áreas de integración fuera de América Latina, a través de la colaboración de la asociación en programas realizados a nivel internacional.

Estructura organizacional de las autoridades del Tratado de Montevideo en relación a la ALADI.

- **Consejo de Ministros:** Es el órgano supremo de la ALADI y adopta las decisiones que corresponden a la conducción política superior del proceso de integración.

Está constituido por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros. Sin embargo, cuando en alguno de éstos la competencia de los asuntos de integración estuviera asignada a un ministro o secretario de estado diferente, los países miembros pueden estar representados, con plenos poderes, por el ministro o secretario respectivo.

Se reúne por convocatoria del comité de representantes y sesiona y toma decisiones con la presencia de todos los países miembros.



- **Conferencia de evaluación y convergencia:** Tiene a su cargo, entre otras atribuciones, examinar el funcionamiento del proceso de integración en todos sus aspectos, propiciar la convergencia de los acuerdos de alcance parcial procurando su multilateralización progresiva y promover acciones de mayor alcance en materia de integración económica. Está integrada por plenipotenciarios de los países miembros.
- **Comité de representantes:** Es el órgano político permanente y foro negociador donde se analizan y acuerdan todas aquellas iniciativas destinadas a cumplir los objetivos fijados por el tratado.

Está compuesto por un representante permanente de cada país miembro con derecho a un voto y un representante alterno.

Sesiona regularmente cada 15 días y sus resoluciones son adoptadas por el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros.

- **Órganos auxiliares:** La creación de órganos auxiliares es una atribución del Comité de Representantes de la ALADI.

Se han establecido los órganos auxiliares como consulta, asesoramiento y apoyo técnico. En particular, uno integrado por funcionarios responsables de la política de integración de los países miembros. Asimismo, se establecerán órganos auxiliares de carácter consultivo, integrados por representantes de los diversos sectores de la actividad económica de cada uno de los países miembros.



- **La Secretaría General:** Es el órgano técnico de la ALADI. Tiene atribuciones de proposición, evaluación, estudio y gestión orientadas a la mejor consecución de los objetivos de la asociación. Está compuesta por personal técnico y administrativo y es dirigida por un secretario general, el cual cuenta con el apoyo de dos secretarios generales adjuntos, electos por un período de tres años, renovable por igual término.

- **Funciones de la ALADI:** La Asociación Latinoamericana de Integración es un organismo intergubernamental que asocia a doce países miembros de América Latina:

a) Promover y regular el comercio recíproco de los países miembros.

b) Apoyar la complementación económica entre ellos.

c) Desarrollar acciones de cooperación que contribuyan a la ampliación de sus mercados nacionales.

- **Objetivos de la ALADI:** La creación de un área de preferencias económicas teniendo como objetivo principal el establecimiento de un mercado común latinoamericano. La ALADI se formó con el propósito de reducir y eliminar gradualmente las trabas al comercio recíproco de sus países miembros; impulsar el desarrollo de vínculos de solidaridad y cooperación entre los pueblos latinoamericanos; promover el desarrollo económico y social de la región en forma armónica y equilibrada a fin de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos; renovar el proceso de integración latinoamericano, y establecer mecanismos aplicables a la realidad regional.



II. Código de Bustamante

Los conflictos de nacionalidad se encuentran resueltos en el Código de Derecho Internacional Privado, conocido como Código de Bustamante por su autor, el jurista cubano Antonio Sánchez de Bustamante. Para los países que no lo han suscrito tiene el valor de Principio de Derecho Internacional.

- **Resolución de los conflictos de nacionalidad**

Los conflictos de nacionalidad son uno de los objetivos de resolución del Derecho Internacional Privado, la nacionalidad en sí es objeto de estudio del Derecho Constitucional.

El Código de Bustamante distingue:

a) Si la nacionalidad del estado juzgador es una de las nacionalidades en conflicto: El juez debe aplicar la *lex fori* (su ley).

b) Si la nacionalidad del estado juzgador no es una de las nacionalidades en conflicto: Hay que distinguir entre persona natural y persona jurídica:

c) Persona natural: Nuevamente hay que distinguir según la naturaleza del conflicto de nacionalidad:



1. Nacionalidad perdida: El juez debe aplicar la ley del Estado de la nacionalidad que se presume perdida.

2. Nacionalidad recuperada: El juez debe aplicar la ley del Estado de la nacionalidad que se presume recuperada.

3. Nacionalidad adquirida: El juez debe aplicar la ley del Estado de la nacionalidad que se presume adquirida.

4. Nacionalidad de origen: Hay que distinguir: 1. Si la persona está domiciliada en un Estado cuya nacionalidad está en controversia: Se aplican las normas de nacionalidad del domicilio de la persona. 2. Si la persona está domiciliada en un Estado cuya nacionalidad no está en controversia: Se deben aplicar los principios en que se fundan las normas de nacionalidad del Estado juzgador.

d) Persona jurídica: Hay que distinguir si se trata de personas jurídicas de derecho privado con o sin fines de lucro:

1. Sin fines de lucro: hay que subdistinguir: 1. Corporaciones y Fundaciones: Tienen la nacionalidad del Estado que las autoriza o crea. 2. Asociaciones: Tienen la nacionalidad del Estado que las autoriza.

2. Con fines de lucro: (Sociedades) Tienen la nacionalidad establecida en la escritura de constitución, en subsidio, en el lugar donde funciona su gerencia general o casa matriz.



III. La Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles

La Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles (CIDIP II, Montevideo, 1979), en vigor entre Argentina, Brasil, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, contiene los siguientes principios:

- a) "La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales, se rigen por la ley del lugar de su constitución (Artículo 2°). La Convención Interamericana contiene una calificación autárquica de "ley del lugar de constitución", la que debe entenderse como la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de las sociedades mercantiles.

- b) Se establece, al igual que en los Tratados de Montevideo y en la mencionada Convención adoptada en la CIDIP III, que las sociedades comerciales debidamente constituidas en un Estado parte serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados este reconocimiento no excluye la facultad del Estado para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe, conforme a la ley del lugar de su constitución (Artículo. 3°).

- c) Las sociedades comerciales quedan sujetas a la ley del Estado donde realizaren los actos comprendidos en su objeto social. La misma ley se aplicará al control de una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado (Artículo. 4°).



d) Se establece que la ley designada en la convención podrá no ser aplicada en el Estado que la considere manifiestamente contraria a su orden público internacional (Artículo. 7°).

e) En ningún caso la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último (Artículo. 3°).

f) Las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir los requisitos establecidos en la legislación de este último (Artículo. 5°). La CIDIP III contiene una norma muy similar. Se puede advertir que esta norma recepta una aplicación del instituto de fraude a la ley. Promover acción judicial, por lo menos la capacidad de poseer bienes y de concluir contratos y otros actos jurídicos (Artículo. 1°).

4. Con respeto al emplazamiento de las sociedades mercantiles constituidas en un Estado para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sometidas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren.⁵⁹

⁵⁹ Rodríguez Espinoza, Héctor. **Derecho Internacional Privado**, Pág. 46





CONCLUSIONES

1. En Guatemala existe regulación legal que otorga potestad al Estado en designar "nacionalidad" únicamente a la persona individual. A contrario sensu, las sociedades mercantiles; constituidas en Guatemala o en el extranjero, no se les reconoce legalmente esa nacionalidad, y si bien en ambos casos se regula la actuación de éstas, nada se establece sobre su nacionalidad.
2. El problema de regular o no la nacionalidad de las sociedades mercantiles, alcanza discusiones legales y doctrinarias insospechadas; sin embargo, en la presente investigación se estableció que buscar dicha regulación no es lo más conveniente, sino buscar un estatuto jurídico que las controle y fiscalice.
3. No debe confundirse el concepto "nacionalidad" de las sociedades con el de "actuación extraterritorial", por tratarse de dos temas distintos. En Guatemala no existen dependencias de gobierno que vigilen su correcta actuación comercial.
4. La nacionalidad de las sociedades es un tema que alcanza un grado de complejidad insospechado, porque ha sido un dilema para los profesionales de la materia desde hace cientos de años y del estudio del derecho mercantil, derecho civil, derecho internacional privado, etc.
5. Se ha determinado que Guatemala recibe el calificativo de "paraíso fiscal" por parte de países extranjeros, debido a la falta de control y fiscalización a las sociedades extranjeras que operan en este país, lo que desalienta la inversión internacional lícita.





RECOMENDACIONES

1. Que el Estado de Guatemala suscriba y ratifique tratados internacionales con el compromiso de prevenir, controlar y sancionar el lavado de dinero u otros activos, de manera que se proteja la economía nacional, la estabilidad y la solidez del sistema financiero guatemalteco.
2. Que el Congreso de la Republica de Guatemala emita una ley a la vanguardia del derecho mercantil, debido al papel principal que las sociedades mercantiles desarrollan en un comercio internacional en franca expansión.
3. Que el Ministerio de Economía a través del Registro Mercantil controle, fiscalice y otorgue las condiciones adecuadas para promover dentro de un marco de seguridad jurídica, la inversión de capitales extranjeros desde el momento en que estos muestran su interés de iniciar operaciones en Guatemala.
4. Que el Organismo Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales aplique las penas que contiene el Decreto 67 2001, Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos; con el fin de prevenir, controlar, vigilar y sancionar el fraude que ocasiona la inversión extranjera con fines ilícitos, el ocultamiento o disimulo patrimonial y la violación de normas de orden público.
5. Que la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales implemente dentro del curso de derecho mercantil, el tema de la regulación de la nacionalidad y de la actuación extraterritorial de las sociedades mercantiles constituidas en el extranjero, dada su importancia en la actividad comercial de Guatemala y que nos involucra como profesionales del derecho.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **La sociedad anónima**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, 2003.
- ARRELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 9ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 1989.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. 3ª. ed.; Madrid, España: Ed. Tecnos, 1976.
- BRUNETTI, Antonio. **Tratado de derecho de las sociedades**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Unión tipográfica Ed. Hispano Americana, 1960.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Derecho mercantil**. 4ª. ed.; México, D.F.: Ed. Herrero, S.A., 1978.
- CESARINO, Junior. **Sociedades anónimas extranjeras**. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1995.
- DE SOLA CAÑIZARES, Felipe. **Tratado de derecho comercial comparado**. 3t., Barcelona, España: Ed. Montaner y Simón, S.A., 1983.
- FERNÁNDEZ, Jorge R. **Sociedades off shore ¿Quién las controla?**. (s.l.i.), (s.e.), 2010.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Los derechos reales**. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil FENIX., 2002.
- GARRIGUEZ, Joaquín. **Curso de derecho mercantil V**. 2t.; 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Aguirre., 1974
- GUZMÁN LATORRE, Diego. **Tratado de derecho internacional privado**. Santiago de Chile, Chile: Ed. Jurídica de Chile. 1997.
- GUTIÉRREZ FALLA, Laureano. **Apuntes de derecho mercantil**. 2ª. ed.; Tegucigalpa, Honduras: Ed. López, 1971.
- HALPERIN, Isaac. **Sociedades anónimas**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1978.



- LARA VELADO, Roberto. **Introducción al estudio del derecho mercantil**. 3ª. ed.; El Salvador, El Salvador: Ed. Universitaria, 1969.
- LEITE, Joseph. **La nacionalidad de las sociedades en el derecho internacional privado**. Barcelona, España: Ed. Spes, S.A., 1984.
- MORANDI, Juan. **Sociedades comerciales**. 4ª. ed.; Rosario, Argentina: Ed. Zeus, 1973.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. **Derecho mercantil**. México.: Ed. Porrúa, S.A., 1957.
- MASCHERONI H., Fernando. **Sociedades anónimas**. 4ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1999.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa, S.A., Heliasta S.R.L., 1981.
- PAZ ALVAREZ, Roberto. **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco**. 1t, Guatemala, Guatemala: Ed. Aries, 1988.
- PAZ, Cándido. **Curso de derecho mercantil**. 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Aguirre, 1991.
- PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Derecho mercantil**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1992.
- RICALDONI, Joseph. **Domicilio de las sociedades como personas jurídicas**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Norma Antuña Ediciones, 1979.
- RODRIGUEZ ESPINOZA, Héctor. **Derecho Internacional Privado**. México, D. F.: Ed. Porrúa, S. A., 2001
- RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1978.
- URÍA, Rodrigo. **Derecho mercantil**. 4ª ed,; España: (s.e.), 1964.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1978.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. 1t., 5ª. ed, Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria, USAC., 2001.



VITOLLO, Daniel. **Sociedades extranjeras y Off shore**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 2003.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **La nacionalidad**. Guatemala, Guatemala: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala, 1963.

Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Ley de Nacionalidad. Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala, 1966.